



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La incorporación de la adecuación de plazo en la prórroga de la investigación preparatoria

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Alexander Lisbrao ALCA PUCLLA

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Alca, A. (2026). *La incorporación de la adecuación de plazo en la prórroga de la investigación preparatoria*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Alexander Lisbrao Alca Puella
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	75952769
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Rosa Delsa Mavila León
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06706793
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Luisana Isell Vega Zeña
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	41999854
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.3. Derecho Procesal Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Ciudad Universitaria UNMSM País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Latitud: -12.0621065 Longitud: -77.0365256
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2026
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°127

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA. Mg. ROSA DELSA MAVILA LEÓN
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. LUISANA ISELL VEGA ZEÑA
- 4.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ (Docente Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

ALEXANDER LISBRAO ALCA PUCLLA

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

La incorporación de la adecuación de plazo en la prórroga de la investigación preparatoria

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS(16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

Aprobado por unanimidad con la nota dieciseis (16)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTIDOS días del mes de SETIEMBRE del año 2026

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Presidenta del Jurado
Mg. ROSA DELSA MAVILA LEÓN

Mg. LUISANA ISELL VEGA ZEÑA

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
(Docente Asesor)

Anexo 1

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, en mi condición de asesor acreditado mediante Dictamen N.°000042-2025-EPD-FDCP/UNMSM, de fecha 29 de agosto de 2025, de la tesis, cuyo título es “**La incorporación de la adecuación de plazo en la prórroga de la investigación preparatoria**”, presentado por el bachiller **Alexander Lisbrao ALCA PUCLLA** para optar el Título Profesional de Abogado, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **10%** de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del Título Profesional de Abogado.



Lima, 5 de agosto de 2026

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: **Jorge Adalberto Pérez López**
DNI: **08162135**

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

*A mis hijos Tadeo, Angelito (†)
y mi próxima bendición.*

*A mi amada Lourdes por ser mi
motivación y fortaleza.*

*A mi padre y madre por sus
acertados consejos y
perseveración.*

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, el profesor Mg. Jorge Adalberto Pérez López, por su constante acompañamiento a lo largo del presente trabajo de investigación.

A la jueza suprema, Araceli Denyse Baca Cabrera, por no desampararme en los momentos más difíciles.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
INDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ABREVIATURAS	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
MARCO METODOLOGICO	1
I. Planteamiento del problema	1
A. Descripción de la realidad problemática.....	1
B. Definición del problema.....	2
1. Problema general.....	2
2. Problemas específicos	2
II. Objetivos	2
A. Objetivo general	2
B. Objetivo específico	3
III. Justificación e importancia de la investigación	3
IV. Limitaciones de la investigación	3
V. Supuestos hipotéticos	4
A. Hipótesis general	4
B. Hipótesis específicas.....	4
VI. Sistemas y categorías de análisis	4
VII. Materiales y Métodos	5
A. Enfoque de la investigación	5
B. Tipo de investigación	5
C. Nivel de investigación	6
D. Diseño de investigación	6
E. Credibilidad de la investigación	6

F. Procedimientos, Técnicas e instrumentos de recolección de información	7
CAPÍTULO II	8
REVISIÓN DE LITERATURA	8
I. Antecedentes del estudio	8
A. Internacionales.....	8
B. Nacionales	9
II. Bases teóricas.....	10
A. El plazo razonable	10
B. La teoría del no plazo.....	12
C. La preclusión en la investigación preparatoria	13
III. Definición de categorías de análisis	14
A. Prorroga de la investigación preparatoria	14
B. Adecuación de plazo.....	14
CAPÍTULO III	15
LOS LÍMITES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PRORROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	15
I. El Ministerio Público en el sistema procesal peruano	15
II. La investigación preparatoria	18
A. Concepto y finalidad	18
B. Plazos	19
C. Reposición de plazo.....	21
D. Prorroga de plazo.....	24
E. Control de plazo	27
CAPÍTULO IV	29
DERECHOS Y/O GARANTÍAS QUE SE AFECTAN POR LOS LÍMITES EN LA PRORROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	29
I. El derecho de defensa, a la prueba, al plazo razonable y a la verdad en la investigación.....	29
A. Derecho de defensa	29
B. Derecho a la prueba	31
C. Plazo razonable	34
D. Derecho a la verdad	38
II. Las investigaciones ad infinitum	40

III. Casos problemáticos	43
A. Caso Gualberto Santibáñez Masco (Casación N.º1682-2017/Puno)	43
B. Caso Club de la Construcción (Exp.46-2017-211-5001-JR-PE-01) ...	45
C. Caso Antalsis (Exp.4-2015-77-5001-JR-PE-01)	46
D. Caso Hospital Lorena del Cusco (Exp. 22-2017-0-5201-JR-PE-02) ..	47
E. Caso Jhoel Hernando Ojeda García (Exp. 470-2015-0-1826-JR-PE-02)	49
CAPÍTULO V	52
LA INCORPORACIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL PLAZO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PERUANO	52
I. Concepto	52
II. Finalidad	52
III. Característica	53
A. Circunstancia que importe una especial dificultad en la prolongación de la investigación	53
B. Fundamento material de la prórroga de plazo	54
IV. Derechos afectados como consecuencia de la imposibilidad legal de adecuar el plazo de investigación	56
CAPÍTULO VI	59
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
I. Conclusiones	59
II. Recomendaciones	60
Bibliografía	61
Anexos	66

RESUMEN

El trabajo de investigación analiza la problemática surgida en la etapa de investigación preparatoria formalizada, específicamente en la prórroga parcial de plazo de la investigación preparatoria. Dicha institución procesal se encuentra regulada en el artículo 342° del Código Procesal Penal y prescribe de forma imperativa que el Ministerio Público solo puede solicitar la prórroga por única vez; sin embargo, cuando en un proceso complejo o de criminalidad organizada, el Juez de la Investigación Preparatoria concede de forma parcial dicho plazo; y, dado el vencimiento del plazo parcial de investigación prorrogado, surge el impedimento legal de no poder continuar con el plazo restante, ante circunstancias sobrevinientes que importen una especial dificultad o que subsistan las circunstancias que motivan la primera prórroga.

La presente tesis, aplicando un enfoque dogmático jurídico y cualitativo examina como este impedimento legal colisiona con los derechos a la verdad, a la defensa, plazo razonable y a la prueba; por tanto, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República urge la necesidad de superar las interpretaciones literales de la proscripción de la prórroga de la prórroga de plazo parcial que afectan los derechos antes descritos.

En ese sentido, como propuesta de solución se propone la incorporación de la adecuación de plazo, al ordenamiento jurídico procesal peruano, con la finalidad de que permita al Ministerio Público solicitar, de forma excepcional, el plazo máximo del plazo de prórroga concedido primigeniamente, siempre y cuando concurren circunstancias sobrevinientes que importen una especial dificultad o que subsistan las circunstancias que motivan la primera prórroga.

Palabras clave: Prórroga de plazo, plazo razonable, adecuación de plazo y especial dificultad.

ABSTRACT

This research analyzes issues arising during the formalized preparatory investigation stage, specifically regarding the partial extension of the investigation period. This procedural mechanism is regulated by Article 342 of the Code of Criminal Procedure, which mandates that the Public Prosecutor's Office may request such an extension only once. However, in complex cases or those involving organized crime, a situation arises when the Preparatory Investigation Judge grants only a partial extension: upon the expiration of this partial extension, a legal impediment prevents the continuation of the investigation for the remaining time—even when supervening circumstances entail special difficulties or the original grounds for the first extension persist.

Applying a qualitative, legal-dogmatic approach, this thesis examines how this legal impediment conflicts with the rights to the truth, to a defense, to a reasonable timeframe, and to the presentation of evidence. Consequently, drawing on Supreme Court jurisprudence, the study highlights the urgent need to move beyond literal interpretations that prohibit extending a partial extension—interpretations that infringe upon the aforementioned rights.

Accordingly, the study proposes incorporating the concept of "timeframe adjustment" into the Peruvian procedural legal system. This would allow the Public Prosecutor's Office, on an exceptional basis, to request the remainder of the maximum extension period originally granted, provided that supervening circumstances involving special difficulties arise or the grounds for the initial extension persist.

Keywords: Timeframe extension, reasonable timeframe, timeframe adjustment, special difficulty.

ABREVIATURAS

CPP	: Código Procesal Penal
CPoP	: Constitución Política del Perú
CSJ	: Corte Suprema de Justicia de la República
CProcP	: Código de Procedimientos Penales
TC	: Tribunal Constitucional
TEDH	: Tribunal Europeo de Derecho Humanos
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

La prórroga del plazo de la investigación preparatoria es una institución procesal regulada en el artículo 342 del Código Procesal de 2004. Su aplicación en el proceso penal se ubica, específicamente, en la etapa de investigación preparatoria formalizada; a través del cual, el persecutor del delito requiere, por única vez, al Juez de Garantías que se prorrogue el plazo de investigación formalizado; sin embargo, cuando se concede judicialmente dicho plazo de forma parcial, surge un impedimento legal que prohíbe prorrogar hasta el plazo máximo restante.

La presente investigación, en el segundo capítulo, esboza los antecedentes del estudio y las bases teóricas (teoría del plazo razonable, no plazo y la preclusión en la investigación), aplicables al presente trabajo, así como la categoría de análisis, con la finalidad de obtener una aproximación a la institución procesal de la prórroga de la investigación y la adecuación de plazo.

En el tercer capítulo, se analizó el rol del titular de la persecución del delito en el sistema procesal peruano, así como su función en la investigación preparatoria en relación a los plazos de la investigación -según su naturaleza: simple, complejo o de criminalidad organizada- y sus mecanismos de control.

En el cuarto capítulo, se identificó y analizó los derechos afectados como consecuencia del impedimento legal para extender el plazo de la investigación prorrogado hasta su límite máximo: derecho de defensa, a la prueba, al plazo razonable y a la verdad. En dicho análisis, se identificó las principales resoluciones judiciales, emitidas por los Tribunales de Justicia del Perú, que hicieron prevalecer la imposibilidad legal de prorrogar más allá del plazo parcial prorrogado judicialmente, lo cual demostró la existencia de un vacío legal que debe ser tutelado.

En el quinto capítulo, se reiteró la existencia de este vacío legal, fundamentando las razones de la incorporación de la adecuación del plazo en el ordenamiento jurídico procesal peruano, identificando su concepto, finalidad y características propias de su excepcionalidad y subsistencia en el transcurso

de una investigación penal, prevaleciendo el respeto a los derechos afectados y satisfaciendo su ejercicio pleno en la investigación.

Por último, en el último capítulo (sexto), se plasmó las conclusiones arribadas en el presente trabajo de investigación, concluyendo con una recomendación, esto es, proponiendo una reforma legislativa al artículo 342° del texto procesal peruano, a efectos de que el Ministerio Público pueda estar facultado para requerir la adecuación del plazo prorrogado parcialmente, ante los supuestos descritos en el párrafo precedente, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre la eficacia y el garantismo.

CAPÍTULO I

MARCO METODOLOGICO

I. Planteamiento del problema

A. Descripción de la realidad problemática

La problemática se desarrolla en la investigación preparatoria formalizada, principalmente, luego de vencido la prórroga parcial del plazo de la investigación, regulado en el artículo 342° del Código Procesal Penal (CPP); específicamente, cuando el titular de la acción penal requiere al Juez de la Investigación Preparatoria la prórroga de la prórroga de la investigación, a efectos de culminar el plazo máximo.

De lo mencionado, en la citada norma procesal, en su artículo 1, reconoce que, el persecutor del delito solo por **causas justificadas**, podrá prorrogar “por única vez” el plazo máximo de sesenta días naturales, tratándose de procesos simples; en cambio, el juez puede prorrogar hasta ocho meses para procesos complejos; y, hasta treinta y seis meses para procesos de criminalidad organizada, previo requerimiento fiscal y autorización judicial.

Asimismo, el legislador regulo que esta prórroga solo será postulada por única vez, considerando que dicho limite preclusivo no permite que se puedan presentar nuevos requerimientos de prórroga hasta el plazo máximo, según la naturaleza de la investigación: complejo o de criminalidad organizada.

Ahora bien, en la jurisprudencia nacional, a nivel de las Cortes Superiores de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus sendos pronunciamientos en las resoluciones judiciales y ejecutorías supremas, han replicado este impedimento legal que restringe al Ministerio Público de no poder continuar con el plazo de la investigación, lo cual genera un freno en la lucha contra la delincuencia común y organizada, acarreando posibles espacios de impunidad cuando existan circunstancias que motiven una especial dificultad que permiten su extensión

En ese sentido, el presente trabajo de investigación está orientado a diseñar un mecanismo procesal que permita cumplir con los fines del proceso penal, respetando los principios y derechos que le asisten a las partes en la relación jurídico procesal, ante la imposibilidad legal que se expresa en nuestro ordenamiento jurídico procesal y que ha sido evidenciado en la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, se postulará un mecanismo de solución de *lege ferenda*, a fin de que permita prorrogar más allá de la prórroga parcial del plazo de la investigación preparatoria hasta el plazo máximo, a fin de contribuir con la búsqueda de la verdad y respetando las garantías y principios que pregonan nuestro ordenamiento procesal.

B. Definición del problema

1. Problema general

¿El Ministerio Público debe estar facultado para adecuar el plazo de la prórroga parcial de la investigación preparatoria?

2. Problemas específicos

¿Cuáles son los derechos y/o garantías que se afectan como consecuencia de la imposibilidad legal de adecuar la prórroga parcial de la investigación preparatoria?

¿Cuál es la interpretación y/o modificación de la norma procesal que concuerde con los derechos y/o garantías constitucionales que rigen el proceso penal?

II. Objetivos

A. Objetivo general

Determinar si el Ministerio Público debe estar facultado para adecuar el plazo de la prórroga parcial de la investigación preparatoria.

B. Objetivo específico

Identificar los derechos y/o garantías que se afectan como consecuencia de la imposibilidad legal de adecuar la prórroga parcial de la investigación preparatoria.

Desarrollar la interpretación y/o modificación de la norma procesal que concuerde con los derechos y/o garantías constitucionales que rigen el proceso penal.

III. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación tiene como finalidad reforzar la institución de la prórroga de la investigación preparatoria, a fin de que el titular de la acción penal pueda continuar el plazo restante, dentro de los límites permitidos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, debido a que, el ordenamiento procesal peruano determina que la prórroga de la investigación solo será postulada por única vez, proscribiendo la prórroga de la prórroga.

En ese sentido, la presente tesis pretende analizar las normas vigentes y determinar si urge una interpretación (*lege lata*) y/o reforma legislativa (*lege ferenda*) que permita al Ministerio Público articular una herramienta procesal que contribuya en la búsqueda de la verdad, dentro de los plazos perentorios.

Esta tesis, no solo busca combatir la lucha contra la criminalidad, en sus diversas manifestaciones, sino de esclarecer la verdad, sea a favor del órgano persecutor del delito o de las demás partes, en pro garantizar una seguridad jurídica y de evitar espacios de impunidad, proponiendo una alternativa de solución que coadyuve y no restrinja derechos.

IV. Limitaciones de la investigación

Una de las limitaciones en la presente investigación es la escasa información relacionado al tópico de adecuación de la prórroga de la investigación preparatoria; de la revisión de las paginas oficiales de repositorio de tesis no se ha podido encontrar información relación al tópico materia de investigación.

Sin embargo, la institución de la adecuación ha sido abordada en otra institución procesal como la prolongación de la prisión preventiva, en el cual se ha estudiado los fundamentos de la continuación del plazo restante para llegar al máximo. En consecuencia, esta última información resulta un aporte de suma importancia que coadyuvará al desarrollo de la presente investigación.

V. Supuestos hipotéticos

A. Hipótesis general

Debe facultarse al Ministerio Público adecuar la prórroga de la investigación preparatoria cuando existan circunstancias que motiven una especial dificultad, a fin de dotar de eficacia al proceso penal.

B. Hipótesis específicas

Estando proscrito la facultad de adecuar la prórroga parcial de la investigación preparatoria se limita el derecho de defensa, a la prueba, al plazo razonable y la búsqueda de la verdad.

La reforma legislativa a cargo del Congreso de la República o criterios vinculantes determinados por la Corte Suprema de Justicia de la República permitiría que el Ministerio Público este facultado para adecuar la prórroga de la investigación preparatoria.

VI. Sistemas y categorías de análisis

❖ Categoría 1. Prórroga de la Investigación Preparatoria

○ Subcategorías

▪ Plazos de la Investigación Preparatoria

• Tipos de procesos

○ Simples

○ Complejos

- Criminalidad organizada
- Criterios de complejidad
 - Actos de investigación significativos
 - Pluralidad de delitos, imputados o agraviados
 - Diligencias fuera del país y en varios distritos judiciales
 - Integración de personas jurídicas o entidades del Estado
 - Integrantes de organización criminal
- ❖ **Categoría 2. Adecuación del plazo de la investigación preparatoria**
 - Subcategorías
 - Excepcionalidad
 - Circunstancias de especial dificultad

VII. Materiales y Métodos

A. Enfoque de la investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, debido a que se analizara la institución procesal de la prórroga de la investigación preparatoria, con relación a sí se debe facultar al Ministerio Público la adecuación del plazo de la prórroga parcial, lo cual motiva el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial.

B. Tipo de investigación

El tipo de investigación es jurídico – dogmático, en el cual se analizarán la norma procesal, desde un aspecto formal, en relación a su aplicación,

interpretación y/o eventual modificación, sobre la base de documentación consistente en resolución judiciales.

C. Nivel de investigación

El nivel exigible en esta investigación es exploratorio, debido a que, la profundidad que demanda analizar el fenómeno descrito no ha sido abordado o estudiado, lo cual nos lleva a conclusiones o resultados aproximados.

D. Diseño de investigación

El diseño que regirá la presente investigación es de naturaleza jurídica-propositiva consistente en el desarrollo de una argumentación adecuada a los defectos o vacíos que existen la norma en cuestión. (Tantalean Odar, 2016).

Este estudio lo que pretende es analizar los límites que tiene el Ministerio Público para culminar el plazo legal de la prórroga de la investigación preparatoria, constituyendo ello una importante atención en proponer un mecanismo procesal que permita culminar dicho plazo legal, en atención a las circunstancias de gran dificultad.

E. Credibilidad de la investigación

La presente investigación se basa en el análisis de documentación importante consistentes, en resoluciones judiciales emitidas por los jueces que integran el Poder Judicial, desde el órgano inferior hasta la jerarquía superior y suprema, donde se detectó el fenómeno materia de investigación.

Asimismo, también se realizará la consulta de fuente doctrinaria de autores que tienen trayectoria en el estudio del derecho procesal penal, en relación al plazo de la investigación preparatoria y sus límites.

En ese sentido, la credibilidad de nuestra investigación está ligada a su calidad, la misma que tiene respaldo en la utilización de fuentes de autores y entidades de gran prestigio como juristas y órganos de administración de justicia.

F. Procedimientos, Técnicas e instrumentos de recolección de información

1. Procedimientos

El inicio del procedimiento del trabajo de investigación desarrollara las categorías y sus subcategorías, identificando su contenido y extensión, dentro del marco problemático. Asimismo, recopilada la fuente documental, en base a la jurisprudencia y doctrina, se ahondará sobre el objeto de estudio, a través del análisis documental. Por último, se determinará los resultados, discusión y conclusiones y recomendaciones.

2. Técnicas de recolección

La técnica se desarrollará en un análisis documental, respecto a las fuentes de información como la legislación nacional y supranacional, jurisprudencial del sistema de Administración de Justicia nacional e internacional, así como doctrinario.

3. Instrumentos

El instrumento de recopilación de información se basará en la guía de análisis documental que tiene como finalidad contrastar los postulados establecidos en la presente investigación

4. Análisis de datos

El análisis de la información documental -doctrinario, jurisprudencial y legal-, se caracterizará por concatenar la información para responder a la problemática postulado, en torno al objetivo propuesto y verificar la contrastación de las hipótesis.

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

I. Antecedentes del estudio

A. Internacionales

Para (Saavedra, 2017) en su tesis el *“plazo razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos”*, planteo como objeto de su investigación visibilizar el derecho al plazo razonable que tiene el imputado y las *víctimas* en el proceso penal. Para lograr tal cometido, estructuró su investigación en determinados capítulos, partiendo de analizar este derecho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunado a ello, concluyo que, el Acuerdo de Paz celebrado en Colombia, constituye una garantía como base del respeto al plazo razonable, proscribiendo el indulto y amnistía, solo limitado para ciertos delitos en salvaguarda de la búsqueda de la verdad.

En relación con este trabajo de investigación, resalta la importancia del plazo razonable en tutelar no solo el derecho al plazo razonable de enjuiciar al imputado, sino de esclarecer la verdad para la víctima.

Para (Sanchez, 2024) en su trabajo de fin de máster respecto al *“sistema de plazos de la instrucción penal: problemática de las diligencias extemporáneas”*, planteo como objeto de su investigación que el transcurso de plazo de instrucción o declaración extemporánea del imputado llevaría a una absolución o archivamiento. Para lograr tal cometido, estructuró su investigación en determinados capítulos, partiendo de la limitación de plazo en la instrucción, tratamiento de las diligencias extemporáneas, declaración del investigado en la instrucción y el auto de sobreseimiento como transcurso de plazo. Aunado a ello, concluyo que, si vencido el plazo de la instrucción y no se han actuado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, preciso que, el juez *debe* dictar auto de sobreseimiento provisional sin poder reabrirse, salvo nueva información no comprendida inicialmente.

En relación con este trabajo de investigación, resalta la importancia del cumplimiento del plazo de investigación como regla formal para que el proceso iniciado tenga una solución dentro de un plazo razonable; sin embargo, reconoce a la institución de la prórroga de la investigación de oficio o a pedido de parte, previa escucha (oída) de las partes estando facultado las prórrogas sucesivas.

B. Nacionales

De la verificación de la tesis titulada *“La investigación preparatoria compleja y el proceso penal en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Coronel Portillo – 2017”*, dicho autor formuló su objetivo general, principalmente, en establecer la vinculación que tendría la declaratoria de complejidad de la investigación preparatoria y el proceso penal, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de dicha región, en dicho año. Y, conforme a dicho alcance, el enfoque metodológico se circunscribió a un análisis cualitativo, del cual, concluyó que, las disposiciones fiscales, al momento de declarar compleja una investigación preparatoria, no *motivan sus disposiciones*, lo cual afecta el debido proceso, con relación al objeto del proceso, lo que habría motivado el tratamiento del plazo razonable como límite a la persecución (Coral Zavaleta y Perez Saravia, 2018).

En relación con esta investigación, los aportes que nos brindan se enfocan en la declaración de complejidad que realizan los fiscales en sus disposiciones fiscales con motivo de que, el plazo de sus investigaciones ya está próximos a vencerse o, ya están vencidos, y, quieren más plazo para cumplir con el objeto, pero con una observación muy constantes que no motivan sus disposiciones.

De otro lado, se tiene el trabajo de suficiencia profesional titulado *“Procedencia de la prórroga de plazo de la Investigación Preparatoria – Casación N°309-2015/LIMA”*, en el cual dicho autor formulo su objetivo general, en determinar la procedencia de la prórroga de la Investigación Preparatoria antes de la vigencia de la Ley de Organización Criminal. Y, conforme al marco metodológico, dicho ámbito de estudio lo circunscribió a un nivel descriptivo. En consecuencia, concluyó que, la determinación de la extensión del plazo de la prorroga debe

estar en función a la finalidad de la investigación, contrastado con los criterios de complejidad y objetividad, relacionado a la recopilación de elementos de convicción de cargo y de descargo. (Carbonell Pezo y Pinedo Reategui, 2019)

Sobre dicha investigación, se vuelve a centrar el criterio de la complejidad en la determinación de la prórroga de la investigación preparatoria, atendiendo a la evolución de la investigación, precisando que, existe grados de sospecha, según la fase inicial de diligencias preliminares, la misma que por su naturaleza va a permitir ampliar el objeto de la investigación fundamentando así el contenido de dicha complejidad.

II. Bases teóricas

Los principales postulados que fundamentan la presente investigación son:

A. El plazo razonable

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocida también como el Pacto de San José, recoge en su artículo 8.1., que “[...] [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** [...]”; igualmente, la Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 6, numeral 1 reconoció que toda persona tiene derecho a un proceso equitativo y oído dentro de un plazo razonable; asimismo, nuestra Constitución Política del Perú no regulo expresamente el derecho al plazo razonable, pero el Tribunal Constitucional, considero que este derecho se encuentra implícitamente en el derecho al debido proceso que si tiene amparo constitucional en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna.

Ahora bien, el plazo razonable no constituye un concepto abstracto, sino concreto, en la medida que, el máximo intérprete de la Constitución determino que la duración de un plazo será razonable solo si permite que se desarrolle los actos procesales correspondientes, así como el pleno ejercicio de los derechos de los sujetos procesales, con la finalidad de que se emita una decisión final que resuelva la controversia. (Constitucional, 2023)

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República (Judicial, 2022), interpretando los alcances de este derecho, estableció que, el mismo se debe evaluar *caso por caso*, atendiendo a los siguientes criterios:

1) Complejidad del asunto:

- a.** Involucra la cantidad de diligencias pendientes en relación a su complejidad como las pericias, asistencias judiciales internacionales, procedimientos de colaboración eficaz, técnicas especiales de investigación, medidas limitativas de derechos con fines de búsqueda de pruebas.
- b.** Involucra la pluralidad de sujetos procesales y/o víctimas, siendo necesario precisar que, en la actualidad la criminalidad organizada ha evolucionado que la utilización de personas jurídicas para la comisión de delitos.
- c.** Involucra los hechos materia de investigación, así como la naturaleza y gravedad del delito.

2) Actividad procesal del interesado:

- a.** Este criterio exige que la conducta del interesado considerado afectado con la excesiva demora en la investigación o duración del proceso, no haya sido provocada por este o que el ejercicio de los recursos o medios técnicos de defensa que preve la ley procesal haya sido promovida, a sabiendas que fue extremadamente improcedente, constituyendo en actos dilatorios y obstruccionistas.

3) Conducta de las autoridades judiciales:

- a.** Involucra la actuación del órgano jurisdiccional en la celeridad de la tramitación del proceso, conforme a los plazos y términos que prevé la ley procesal para su continuación y desarrollo.
- b.** Involucra también las decisiones de los jueces que indebidamente amparan pretensiones manifiestamente improcedentes que luego son revocadas o declaradas nula por

los órganos superiores y que constituyen una patología que hace que la tramitación principal se retrase.

- c. Involucra también a los órganos superiores que indebidamente se demoran en la tramitación y resolución de los recursos que constituyen una demora cuando el juez de primera instancia reserva la continuación del proceso principal mientras no resuelve el órgano superior.

4) La afectación jurídica de la persona involucrada como consecuencia de la demora:

- a. Involucra la afectación de la víctima que alega que la excesiva demora de la tramitación o resolución de la causa incide de forma negativa en su situación jurídica que genera en la sociedad una expresión de impunidad por la negligencia o falta de exhaustividad en la recopilación de información o prueba suficiente para esclarecer los hechos.

Este derecho también ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1995), *Jenkins vs. Argentina* (2019), *Cantos vs. Argentina* (2002), *Montesinos Mejía vs. Ecuador* (2020), *Mejía Idrogo vs. Ecuador* (2011), en los cuales la Corte reitero a los Estados el deber de proteger y cautelar el plazo razonable, a través de las instituciones que administran justicia.

En consecuencia, el plazo razonable exige que, la búsqueda de la verdad no puede ser excesivo o ilimitado, en la medida que, debe permitir a las partes involucradas en un proceso o investigación puedan ejercer adecuadamente sus derechos y que las actuaciones procesales no sean dilatorias o negligentes que acarreen una lesión a este derecho.

B. La teoría del no plazo

A diferencia de la fijación de un plazo perentorio para las etapas de investigación, se estableció anteriormente, que no es posible fijar la duración de estos en días, meses y años, a raíz del caso *Stogmuller vs. Austria* (10 de

noviembre de 1969) que se desarrolló en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Asimismo, luego de este criterio surgieron otros como el caso *Eckle vs. Alemania* (15 de julio de 1982), en el cual se establecieron los criterios para determinar si el plazo transcurrido es considerado un plazo razonable como la complejidad, actuación de la partes y órganos judiciales y fiscales. Estos mismos, con el transcurrir del tiempo han sido abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional, en los cuales se fijó también estos criterios en objetivos y subjetivos para considerar la duración del plazo como razonable, caso por caso.

Ahora bien, esta teoría no acoge la fijación de plazos que deban limitarse para el objeto de una investigación, debido a que, la protección de los derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la duración del proceso e investigación constituye un análisis cualitativo y no cuantitativo, en función a la gravedad de los hechos que constituyen en su mayoría graves violaciones a los Derechos Humanos.

En ese sentido, como regla general toda investigación tiene que desarrollarse dentro de un plazo razonable, salvo se fije un plazo perentorio señalado en la ley que fije como límite de su continuación; sin embargo, existen investigaciones que por su gravedad e importancia se continua investigación por tratarse de delitos imprescriptibles.

C. La preclusión en la investigación preparatoria

El principio de preclusión constituye la clausura de las etapas del proceso que tienen un tiempo de duración, debiendo las partes dentro de dicho lapso ejercitar, postular o solicitar todos los mecanismos previstos para dicha fase; caso contrario, el proceso debe continuar como una manifestación del debido proceso y dentro de un plazo razonable. Su reconocimiento de forma expresa se encuentra omitida por el legislador en el CPP; sin embargo, de forma implícita se ubica en el debido proceso, debido a que, los plazos perentorios y

las etapas del proceso penal común hacen inferir que cada vencimiento acarrea un nuevo plazo o etapa.

Ahora bien, el CPP delimitó los **tiempos** para los procesos simples, complejos y de criminalidad organizada, en plazos **perentorios** constituyendo un baremo de actuación para que el Fiscal cumpla su objeto o vencido el plazo, de conformidad con el artículo 342° del texto procesal. En ese sentido, el “Nuevo” CPP en su reforma se orientó a que las nuevas etapas del proceso se desarrollen en un plazo delimitado, constituyendo la preclusión como una sanción a la inactividad procesal de las partes que imposibilita retrotraer a la etapa vencida, salvo los mandatos judiciales que hagan retrotraer hasta el estado anterior.

III. Definición de categorías de análisis

A. Prorroga de la investigación preparatoria

Constituye un mecanismo procesal que posibilita que el Ministerio Público, luego de vencido el plazo inicial de la investigación preparatoria formalizada, prorrogar por un plazo igual, tratándose de casos complejos y de criminalidad organizada.

B. Adecuación de plazo

La adecuación del plazo constituye una herramienta procesal que permitiría cumplir los plazos perentorios, previstos en la ley, según la naturaleza de la investigación cuando existan circunstancias que motiven una especial dificultad.

CAPÍTULO III

LOS LÍMITES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PRORROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

I. El Ministerio Público en el sistema procesal peruano

La Corte Suprema de Justicia de la República como máximo órgano de la Administración de Justicia del Poder Judicial, conformado por los jueces supremos, a través del Acuerdo Plenario 7-2023/CIJ-116, desarrollaron y extendieron el reconocimiento al sistema procesal acusatorio que acoge nuestro ordenamiento jurídico, indicando como principal manifestación la separación de funciones, así como también lo describe (Morales, 2014) con un carácter contradictorio, en la cual participan los sujetos procesales en ejercicio pleno de sus derechos y garantías que le asiste durante la investigación y su procesamiento.

El sistema acusatorio como protector de las garantías de los derechos fundamentales de la persona y los de naturaleza procesal (tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso) implica un sistema de equilibrio, a fin de evitar que el ejercicio del poder estatal, a través del ius puniendi sea excesivo y afecte derechos fundamentales de forma irrazonable e incluso hasta irreparables.

En la distribución de roles que se concibe a este sistema procesal, tanto para el Ministerio Público como para el propio investigado o procesado, en la actualidad el agraviado o actor civil cobra mayor trascendencia, no solo en su ejercicio limitado, a través de la reparación civil, sino que coadyuva con el esclarecimiento de los hechos o la búsqueda de la verdad, a través de los mecanismos procesales (inadmisión de diligencias sumariales, constitución en tercero civilmente responsable, entre otros) que la ley franquea para cumplir con los fines del proceso.

En contraposición al sistema acusatorio que recoge nuestro sistema procesal, a través del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) del 2004, previo a esta

reforma procesal, en el año 1939 se promulgo el Código de Procedimientos Penales, que tuvo como estructura dos tipos de procesos (sumario y ordinario) que perduraron de forma gradual hasta la entrada en vigor del NCPP en todo el territorio nacional. Estos procesos tenían dos etapas (la instrucción y el juzgamiento), limitados en el sumario a que el fiscal formalice la denuncia penal y sea un juez de instrucción que controle si cumple o no con los requisitos para abrir instrucción (proceso) y sea esta quien dirija la investigación en el proceso penal, cumpliendo un rol de juzgador e investigador, concentrando en una parte procesal dos funciones que, en la actualidad son excluyentes, pero con algunos rasgos en determinadas instituciones procesales como la prueba de oficio y la investigación suplementaria.

En ese sentido, en la actualidad se concibe que, el Ministerio Público es un organismo **autónomo** que tiene como principal función **dirigir** la investigación del delito, **promover** y **ejercitar** la acción judicial y penal, respectivamente, en defensa del principio de legalidad y de los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico y representando a la sociedad en los procesos instaurados, de conformidad con el artículo 158° y 159° de la Constitución Política de 1993, siendo un cambio trascendental desde la Constitución Política de 1979 que restringió sus potestades.

Esta autonomía ha sido reconocida en el proceso de inconstitucionalidad, recaído en el expediente N.º4-2006-PI, ante el Tribunal Constitucional, como una *garantía institucional* de protección para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Carta Magna, dentro de su ámbito jerarquizado, siendo esto ratificado también en el proceso competencial, desarrollado en el expediente N.º4-2023-CC.

Asimismo, el rol asignado al Ministerio Público tiene rango constitucional y su principal manifestación -dentro de la división de funciones- es la de iniciar la investigación en sede fiscal y durante el plazo de la investigación preparatoria formalizada, actuando con independencia de criterio y objetividad. Tomando en ciertas ocasiones del auxilio de la Policía Nacional Perú para la continuación de su estrategia fiscal.

En el contexto actual, con la emisión de la Ley 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, en el diario oficial El Peruano, el legislador modificó (contrarreforma) y regreso facultades de dirección de la “investigación del delito” a la Policía Nacional del Perú, mientras que, el Ministerio Público tiene la conducción “jurídica” de la investigación para orientar a los efectivos policiales, dentro de los límites que fija la ley para la obtención de los medios de investigación.

En ese sentido, la citada ley adolece de unas imprecisiones en su modificatoria, debido a que, en el artículo 322° del CPP, concibe que “[...] **[l]a Policía Nacional del Perú**, en cumplimiento de su finalidad constitucional, **practica la investigación material del delito** en la etapa preliminar por propia iniciativa [...]”; mientras que, en el artículo 330° del mismo ordenamiento jurídico procesal, reconocen que “[...] **[l]a investigación preliminar del delito** está a cargo de la Policía Nacional del Perú **con la conducción jurídica del Fiscal** [...]”, constituyendo la actuación policial siempre una dependencia jurídica del Ministerio Público, conforme se ha descrito en la Carta Magna.

Luego de haber delimitado el marco autónomo y de jerarquía que ostenta el Ministerio Público, el CPP le faculta también que, luego de tomar conocimiento de la *notitia criminis*, la potestad de *conducir jurídicamente la investigación del delito* y de *abrir* el proceso penal, con el acto fiscal de Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, constituyendo esto una de las principales reformas que contribuyeron a la celeridad de los procesos penales - sumado a los plazos establecidos para las investigaciones-, ante la inquisitiva audiencia de presentación de cargos y auto de apertura de instrucción dirigida por un juez de “instrucción”, según el Código de Procedimientos Penales ya derogado actualmente.

También el Ministerio Público se caracteriza por ser un organismo estructurado basado en principios rectores como el de jerarquía institucional, unidad en la función, imprescindibilidad y buena fe. Sumado a estos principios de orden institucional, también se debe diferenciar de los que rigen la actuación del fiscal, esto es el principio de objetividad y de legalidad. (San Martín Castro, 2020)

En ese sentido, el Fiscal a cargo -con el auxilio a la Policía Nacional del Perú- tiene la conducción jurídica de la investigación del delito, emitiendo la disposición (numeral 3 del artículo 61° del CPP) de inicio de la investigación preliminar, *fijando la naturaleza de la misma y determinando el plazo de duración*. Estos dos criterios últimos permiten determinar la dimensión inicial de la investigación y el plazo potestativo o máximo que durará.

En consecuencia, según lo expuesto, el Ministerio Público tiene el rol de investigador y acusador en el proceso penal común, ejercitando la acción penal desde el inicio de la investigación preliminar del delito hasta su culminación, transitando por las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria formalizada, etapa intermedia y juicio oral) respectivas hasta su extinción o finalización (sentencia o auto de sobreseimiento o equivalente), postulando el plazo de duración.

II. La investigación preparatoria

A. Concepto y finalidad

La investigación preparatoria constituye la primera etapa del proceso penal común, conformado por dos fases que inicia preponderantemente con las diligencias preliminares y luego con la etapa preparatoria formalizada, con la finalidad de consolidar o descartar una atribución penal, previa realización de los actos de investigación a cargo del titular de la acción penal (Casación 528-2018-Nacional, 2018).

La primera fase (diligencias preliminares) es dirigida por el Ministerio Público, quien decide ejercitar la acción penal para realizar las diligencias necesarias para determinar si los hechos objeto de conocimiento (de oficio o a pedido de parte) tienen relevancia penal, partiendo de un grado de **sospecha simple** de que se habría cometido un hecho punible constitutivo de un delito (Sentencia Plenario Casatoria 1-2017, 2017); así como individualizar a las personas intervinientes en el evento delictivo, dentro de un plazo legal y razonable, según la complejidad de los hechos objeto de investigación, conforme al numeral 2 del artículo 334° del CPP. En ese sentido, vencido el plazo de las

diligencias preliminares y logrando su objetivo, el Ministerio Público debe Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria, pasando así a la segunda fase.

La segunda fase (investigación preparatoria formalizada) es dirigida por el Ministerio Público, quien decidió continuar con el ejercicio de la acción penal, al obtener en las diligencias preliminares una mayor claridad sobre los hechos objeto de investigación, postulando una imputación provisional contra uno o varios imputados, sobre la base de elementos de convicción que determinan un nivel de **sospecha reveladora** de la probabilidad comisión de un delito, así como la cantidad de agraviados y los posibles tercero civilmente responsable que sirvan en su momento para postular una pretensión acusatoria o, en su defecto, de sobreseimiento. (Sentencia Plenario Casatoria 1-2017, 2017)

En sentido, el Ministerio Público no solo tiene el monopolio de la acción penal, en la persecución de los injustos penales y la imposición de las responsabilidad penal y consecuencias accesorias, sino también tiene la determinación de la reparación civil a las víctimas que sufrieron un daño o daños derivados de la comisión de un hecho punible, conforme al numeral 1 del artículo 321° del CPP, al prescribir que “(...) la Investigación Preparatoria persigue (...) la existencia de un daño causado.”.

En consecuencia, la investigación preparatoria tiene como finalidad preparar la acción penal, civil y elementos de convicción para que el fiscal decida si acusa o sobresea, siempre dentro de un plazo razonable, respetando los derechos que regula el ordenamiento jurídico procesal, así como la protección a las partes intervinientes en el proceso penal, a fin de evitar arbitrariedades y excesos en el ejercicio de estas potestades constitucionales.

B. Plazos

El CPP del 2004 constituye una de las reformas del proceso penal que se venía siguiendo con el Código de Procedimientos Penales de 1940, entre las cuales se realizaron cambios estructurales desde el rol de la parte investigadora, acusadora y juzgadora, así como la delimitación de un plazo perentorio para la realización de los actos de investigación, así como los actos de defensa,

equilibrando su exceso con mecanismos de control para continuar con la siguiente fase o etapa del proceso penal común.

Dentro de dicho plazo se desarrollan las actuaciones procesales, existiendo un equilibrio entre el ejercicio de la acción penal del ente persecutor del delito que busca esclarecer los hechos y llegar a la verdad en el proceso penal, así como la protección de los derechos de los investigados, quienes tienen la oportunidad de oponerse, a través de los mecanismos de defensa y los instrumentos de control y protección, ante la vulneración de derechos fundamentales (Casación 309-2015-Lima, 2016).

Una de las principales contribuciones de la reforma procesal penal es la introducción del plazo de investigación para cada tipo de investigación. Los actos iniciales de investigación tienen expreso reconocimiento en el artículo 329° del CPP, estableciendo el legislador que el plazo de las **diligencias preliminares** es de **sesenta días naturales**, en concordancia con el numeral 2 del artículo 334° del mismo ordenamiento procesal.

Asimismo, en dicho artículo, el legislador también prescribió que, el fiscal **podrá establecer un plazo** diferente, siempre que motive las **características, complejidad y circunstancias de los hechos**, los mismos que guardan relación con las investigaciones complejas y de criminalidad organizada. Esta potestad de fijar un plazo distinto fue objeto de pronunciamiento por el máximo órgano en administración de justicia dentro del Poder Judicial, al señalar que el fiscal se encuentra obligado a fijar un plazo discrecional y preciso, expresado en meses, siempre considerando el alcance y la naturaleza de los actos de investigados (Recurso de Apelación 251-2022-SUPREMA, 2023).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado, como doctrina jurisprudencial que los plazos **máximos** para las diligencias preliminares, es de sesenta¹ días naturales² (Casación 2-2005-La Libertad, 2008), precisando que el plazo distinto que fija el fiscal es diferente y, dependiendo de la naturaleza de la investigación, no puede exceder el plazo de

¹ Plazo modificado por el artículo 3 de la Ley N°30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

² Mediante ejecutoria suprema N.°66-2010, se pronunció precisando que el plazo de las diligencias preliminares se computa en días naturales y no hábiles, fijando dicho extremo como doctrina jurisprudencial.

la investigación preparatoria formalizada, fijando como doctrina jurisprudencial que el plazo máximo para las investigación complejas en diligencias preliminares **es de ocho meses** (Casación 144-2012-Ancash, 2013).

En cuanto al plazo máximo a las diligencias preliminares contra investigados integrantes por el delito de organización criminal, la Corte Suprema de Justicia, en un caso emblemático, vinculado al caso Keiko Fujimori y al partido Fuerza Popular, fijó como marco interpretativo que dicho plazo no puede superar los **treinta y seis meses** (Casación 528-2018-Nacional, 2018). En consecuencia, la jurisprudencia suprema, interpreto que, las diligencias preliminares no tienen regulado la prórroga de dicho plazo (Recurso de Apelación 251-2022-SUPREMA, 2023).

Culminada las diligencias preliminares; y, emitido el acto fiscal de Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, se ingresa a la segunda fase de la **investigación preparatoria formalizada**, en la cual el plazo de investigación tiene una regulación expresa, en el artículo 342° del CPP, prescribiendo como plazo máximo de duración: **ciento veinte días naturales**; en casos complejos, **ocho meses**; y, en casos de criminalidad organizada, de **treinta y seis meses**. Observando la cantidad de actos de investigación, delitos, imputados o agraviados, pericias, gestiones de carácter procesal fuera del país, etc., a efectos de fijar el plazo de duración.

En consecuencia, la primera etapa del proceso penal tiene como finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables, dentro de un plazo legal y razonable (**plazo ordinario**), observando los criterios de complejidad.

C. Reposición de plazo

La institución de la reposición de plazo tiene amparo legal, en el artículo 145° del CPP que prescribió que, ante factores de fuerza mayor, caso fortuito o defecto de notificación que no le sea imputable al requirente se haya visto impedido observar un plazo o de desarrollar una actividad prevista, la parte afectada podrá solicitar la *reposición integra del plazo*, precisando dos requisitos taxativos: a) motivo concreto que impidió la observación del plazo; y, b) la diligencia inobservada y necesidad de realizarlo.

En aplicación supletoria y concordancia con el Código Procesal Civil, reguló las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor, en su artículo 1315° que regulo el contenido material, de la siguiente manera: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Casación, 2016) citando al profesor Torres Vásquez definió estos eventos, en los siguientes criterios: a) *extraordinario*: constituye una circunstancia anormal, raro y repentino que interrumpe el transcurso normal de los acontecimientos; b) *imprevisible*: constituye una circunstancia que, actuando con toda la diligencia debida, se vio impedido de advertir que dicha causa sobrevendrá; c) *irresistible*: constituye una circunstancia de imposibilidad de evitar las consecuencias que genera el evento extraordinario.

Dentro de estos supuestos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Recurso de Apelación, 2025) reconoció también otro supuesto concreto para la viabilidad de la reposición de plazo: Defecto de notificación que no sea atribuible al requirente. El contenido material de este defecto implica que la parte obligada a realizar determinada actividad contenida en un mandato judicial, no pudo realizarlo dentro del plazo porque su emplazamiento presentó anomalías que obstaculizaron que esta parte tome conocimiento, razón por la cual al no se atribuible resulta viable reponer el plazo previsto.

En el contexto actual, han sobrevenido circunstancias que no solo afectan el territorio nacional, sino mundial como lo sigue siendo el brote del COVID-19 que motivó que, el Gobierno Central declare el Estado de Emergencia Sanitario restringiendo derechos fundamentales, inicialmente afectando el trabajo normal del personal fiscal y judicial, por el plazo máximo de cinco meses; y, luego de dicho plazo, se empezó a reanudar las actividades mixtas (presenciales y virtuales), reanudando así las funciones, entre otras actividades, de los fiscales y jueces, así como de los abogados y partes.

Entre otros organismos y entidades que fueron afectados por la suspensión de las actividades por la pandemia, el máximo órgano de decisiones del Poder Judicial – Consejo Ejecutivo suspendió –mediante resoluciones administrativas– los plazos procesales para resguardar la integridad de los funcionarios, servidores públicos y las partes involucradas en las investigaciones y procesos judiciales, con el fin de proteger su finalidad y otros derechos fundamentales como la vida e integridad física.

Luego del levantamiento progresivo de las funciones, los fiscales empezaron a postular requerimientos fiscales de reposición de plazo ante los jueces –en procesos formalizados–, señalando que, el plazo suspendido inicialmente por el brote de la COVID-19 que imposibilitó realizar las diligencias fiscales, así como la continuación de las etapas procesales y la resolución de los pedidos de las partes, deberá adicionarse al plazo final de la investigación transcurrido.

En la jurisprudencia nacional, la Sala Penal Especial de la CSJ (Recurso de Apelación, 2021) interpretó que la reposición de plazo está regulada para las “contingencias de la investigación en particular”, precisando que dichos presupuestos procesales no están concebidos para una “suspensión general que se ha dispuesto debido a la pandemia con el objetivo de preservar la salud y la vida”. Igual criterio fue establecido por la Sala Penal Permanente de la CSJ (Recurso de Casación, 2022), quien al analizar el motivo casacional postulado “si, el Ministerio Público, luego de vencido el plazo de suspensión de plazos por la pandemia, debió requerir esta institución procesal para reponer los plazos”, señaló que, al tratarse de una suspensión de plazos **declarada legalmente** por el Poder Ejecutivo, así como por el Poder Judicial y Ministerio Público, no era necesario requerir dicha reposición.

En ese sentido, si el normal desarrollo de los plazos de la investigación es impedido por eventos que escapan del control del titular de la acción penal; y, afectan los actos de investigación que debieron realizarse, el plazo de reposición debe ser objeto de un requerimiento fiscal y control judicial, salvo los supuestos generales declarados legalmente por las autoridades competentes.

D. Prorroga de plazo

El plazo ordinario de la investigación preparatoria formalizada fijado en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (DFCIP), conforme al artículo 342° del CPP, según la naturaleza de cada investigación simple, complejo y de criminalidad organizada, podrá ser pasible de una prolongación por única vez; siendo potestad exclusiva del propio fiscal en casos simples hasta sesenta días; mientras que, en casos complejos y de criminalidad organizada, le corresponde al Juez de Garantías conceder igual plazo, previo requerimiento fiscal.

Asimismo, la prórroga del plazo es una institución procesal que consiste en prolongar la investigación por un plazo adicional al plazo ordinario de investigación iniciado en la DFCIP, a pedido el fiscal, proscribiendo la prórroga automática.

En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha entendido que la prolongación se sustenta en **causas justificadas u obstáculos surgido** en la investigación que impidieron cumplir el objeto o su finalidad:

- i. **Recurso de Casación N.º54-2009- La Libertad**, del veinte de julio de dos mil diez, interpretó que, ninguna persona puede ser sometido a una investigación indefinida, debiendo ser procesado siempre dentro de un plazo razonable, a fin de que se defina su situación jurídica.
- ii. **Recurso de Casación N.º1682-2017/Puno**, del seis de abril de dos mil dieciocho, interpretó que, la **prorroga** no está en función, solamente, a los actos de investigación pendientes para la averiguación de la verdad, sino también a los obstáculos que puedan surgir en el desarrollo de la misma, precisando el carácter **excepcional**.
- iii. **Recurso de apelación 28-2019-5-Sala Penal Especial**, del dos de noviembre de dos mil veinte, interpretó que, el titular de la acción penal es quien realiza los actos urgentes e inaplazables destinados a continuar con la etapa siguiente hasta el juicio oral, precisando que

el persecutor del delito debe dar concluida la investigación cuando considere que su objeto ya fue cumplido.

iv. **Recurso de Casación N.º354-2019-Lima**, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, interpretó que el plazo razonable fijado por el fiscal decreta que en dicho tiempo cumplirá su objetivo; no obstante, si durante el transcurso surgen complicaciones o dificultades, estas motivan la necesidad -razones suficientes- de ampliar dicho plazo por causas ajenas al requirente, siendo exigible la intervención judicial para control el uso arbitrario del plazo, por tener incidencia en la afectación de derechos como la libertad, debido proceso y a que concluya investigación dentro de un plazo razonable.

v. **Recurso de Casación N.º1611-2021/Huara**, del once de julio de dos mil veintidós, interpretó que, la **prórroga de plazo** tiene amparo legal en el artículo 342° numeral 2 del CPP, precisando que, como regla de proceso, rige la **improrrogabilidad de los plazos**, procediendo de forma excepcional cuando surjan motivos justificados que conspiren contra el aseguramiento de los medios de investigación y su reproducción en la misma. Precisando que la oportunidad de su postulación es antes del vencimiento del plazo ordinario, proscribiendo su presentación *ex post*, en virtud del principio de preclusión.

En dicha ejecutoria suprema, la Corte Suprema de Justicia de la República, interpretó también que, el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria debe resolverse inmediatamente, señalando que no está regulado que se corra traslado o audiencia, en el artículo 342° del CPP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 123° del mismo ordenamiento procesal, al regular que, los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes.

vi. **Recurso de Apelación N.º70-2022/Suprema**, del ocho de noviembre de dos mil veintidós, interpretó que la determinación del plazo de la prórroga está en función a un análisis global del

procedimiento, según los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia Genie Lacayo, replicados en el Recurso de Casación N.º34-2024/Ucayali, los criterios de complejidad, comportamiento de la parte requirente, de las instituciones que contribuyen y administración justicia; y, afectación de la parte procesal como consecuencia del transcurso del plazo, con la finalidad de fijar un plazo razonable.

vii. Recurso de Casación N.º264-2023/Cusco, del treinta de julio de dos mil veinticuatro, interpretó que, si un fiscal requiere la prórroga del plazo de la investigación, antes de culminar el plazo ordinario; y, si por causas imputables al juez de la causa lo resuelve ex post vencimiento de dicho plazo, la resolución judicial que concede la prórroga surte efecto, así se haya resuelto después, por no ser imputable al Ministerio Público.

viii. Recurso de Casación N.º34-2024/Ucayali, del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpretó que, la **determinación del plazo razonable de la prórroga**, exige analizar la complejidad de la investigación, el comportamiento de las partes procesales, si el transcurso del plazo de la investigación acarreo afectación a las partes, concluyendo que su fijación resulte proporcional.

En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha considerado que, la institución de la prórroga de plazo tiene el carácter de ser excepcional, debido a que su procedencia no está en función de la continuación de los actos de investigación, sino sobre las dificultades u obstáculos que puedan sobrevenir por causas no imputables al Ministerio Público.

En la actualidad, la lucha frontal contra delincuencia común y organizada se manifiesta cada vez más estructurada, exigiendo a las agencias policiales y fiscales mayores niveles de especialización para su neutralización; ejemplo de ello, se da con la creación de las fiscalías especializadas en ciberdelincuencia, así como la instauración del Grupo de Respuesta Especial para el Crimen Organizado (Grecco) de la Policía Nacional del Perú.

Estas unidades especiales son respuestas del avance de la criminalidad en sus diversas manifestaciones que, en el común denominador de las investigaciones, tienen como parámetro neutralizar su avance o reforzamiento, exigiendo actos especiales de investigación que pueden demandar mayor tiempo de lo inicialmente postulado, siempre con la diligencia debida del titular de la acción penal, lo cual motivará la procedencia de esta institución procesal, pero ante la concesión judicial de un plazo parcial se queda impedido de continuar por ser por mandato imperativo de la norma procesal .

E. Control de plazo

El control de plazo es una institución procesal que legitima a las partes (artículo 343° numeral 2 del CPP) o quien se considere afectado (artículo 334° numeral 2 del CPP) controlar el exceso de duración del plazo de investigación o la fijación de un plazo irrazonable, con la finalidad de concluir el mismo, por afectar el plazo razonable, debido a que ninguna parte pueda estar sometido a una investigación *ad infinitum*, máxime si se tienen plazos máximos.

Asimismo, este mecanismo procesal constituye una principal reforma procesal del Código de Procedimientos Penales (CProcP), que no contemplaba inicialmente esta institución, sino hasta la emisión del **Decreto Legislativo (DL) 1206** -publicado el 23 de septiembre de 2015, en el diario oficial El Peruano- que tuvo por finalidad de **dotar de eficacia a los procesos penales tramitados, bajo el Código de 1940 y el DL N.º124**.

En el CProcP se estructura en dos etapas preponderante: instrucción y juicio, de conformidad con el artículo 1°; sin embargo, este código rige para los procesos penales que se vienen liquidando en todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú. Una característica esencial de este proceso penal es que, la instrucción o periodo investigador es dirigida por el juez y no por el fiscal.

La principal crítica de este código es que sobre el juez recae las facultades de **investigar, controlar la acusación o sobreseimiento y juzgar** en los procesos sumarios; mientras que, **investigar**, solamente, en los procesos ordinarios, debido a que, la Sala Superior se encargada de controlar la acusación o sobreseimiento y el juzgamiento.

Ahora bien, el artículo 202° del CProcP, en el año 2016 sufrió una modificación, en la cual se cambió de forma expresa el plazo de duración de la instrucción a ciento veinte días por el juez de instrucción, constituyendo también facultad oficiosa prorrogar, por única vez, dicho plazo hasta por sesenta días, debiendo elevar a la Sala Superior la resolución que aprueba la disposición de prórroga para su **control judicial**.

En ese sentido, si bien la facultad de prorrogar el plazo es exclusiva del juez, dicho equilibrio se pondera con el control judicial de la Sala Superior para generar un contrapeso; sin embargo, la reforma del NCPP separó las funciones de investigar y acusar, limitando al Ministerio Público el señorío de la investigación y al Juez de Investigación Preparatoria, el control judicial de los requerimientos fiscales y las solicitudes de las partes como el **control de plazo**.

Por tanto, la evolución legislativa del control de plazo inició con el control de oficio por la Sala Superior en el CProcP, mientras que, al entrar en vigencia el NCPP les corresponde a las partes afectadas instar su control -primero al fiscal provincial-; y, ante su negativa, acudir al Juez de Garantías, ya no corresponde a los jueces controlar de oficio la duración del plazo prorrogado.

A modo de corolario, el control de plazo puede ser postulado por las partes o quien se considere afectado por la excesiva duración del plazo o la fijación de un plazo irrazonable; no obstante, el Juez de Garantías puede convocar a audiencia de control de plazo para someter a debate el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 323° del CPP, al **facultar al Juez de la Investigación Preparatoria “controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas**.

En consecuencia, esta exégesis no “(...) **contradice las bases del sistema acusatorio nacional, sino imprime una nota característica del proceso penal en atención al poder de control del juez sobre bases de estricta legalidad y razonabilidad (...)**” (Recurso de Apelación N.°113-2024/Suprema, 2024).

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y/O GARANTÍAS QUE SE AFECTAN POR LOS LIMITES EN LA PRORROGA DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

I. El derecho de defensa, a la prueba, al plazo razonable y a la verdad en la investigación

A. Derecho de defensa

La Convención Americana sobre Derechos Humanos –derecho internacional–, constituye uno de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, entre los cuales, reconoció en su artículo 8° numeral 1 y 2, las garantías judiciales que tiene toda persona inculpada de un delito en un proceso a que, se conceda el tiempo necesario y los caudales correctos para la elaboración de su defensa; en esa misma línea, se reconoció también el derecho de ser asistido por una defensa privada de su libre elección.

En concordancia con dicha legislación supranacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoció en su artículo 14° numeral 3 literal b) y d) que, durante el proceso, toda persona tiene como garantía mínima a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su libre elección; en esa misma línea, también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, reconoció la protección que tiene toda persona en asegurar las garantías mínimas de su defensa en juicio público.

La protección internacional de los Derechos Humanos constituye un límite al ejercicio abusivo del poder estatal y que también tiene entre sus finalidades garantizar el ejercicio pleno de determinados derechos como el derecho *in comento*; es por ello que, en el artículo 139° numeral 14 de nuestra Constitución Política del Perú se reconoce –derecho interno–, la protección **de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**. Es por ello que, el contenido esencial de este derecho constituye la prohibición plena de dicho ejercicio, sin motivación o impedimento alguno sin base legal.

Delimitado el marco convencional y constitucional, nuestro actual Código Procesal Penal, en su artículo IX del Título Preliminar reconoció, entre otras acepciones, el derecho a que se le conceda un tiempo razonable para la elaboración de su defensa, autodefensa y que pueda intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, en cualquier estado y grado del procedimiento.

En la doctrina nacional, (Morales, 2014) reconoció que este derecho fundamental también es extendible, a personas naturales –nacionales o extranjeros– y jurídicas, al contener esta última parte procesal una mayor regulación en nuestro sistema procesal moderno que legitima una participación pasiva como imputado pasible de consecuencias jurídicas. En ese sentido, la extensión de este derecho fundamental a la persona jurídica también ha sido concebido por nuestra jurisprudencia, en el (Recurso de Casación, 2023) al reconocer el “(...) respeto de las etapas procesales legalmente previstas y garantizar el derecho de defensa y de tutela jurisdiccional para las personas jurídicas imputadas (...)”.

Luego de precisar la regulación supranacional, constitucional y legal sobre el ejercicio pleno de este derecho fundamental en el proceso penal, corresponde precisar que durante la etapa de investigación preparatoria formalizada, al ser el director de la investigación el Ministerio Público, le incumbe a este organismo autónomo postular los plazos de la investigación, según la naturaleza de la investigación (simple, complejo o criminalidad organizada), así como requerir su prórroga de plazo, siempre respetando la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos, entre otros, conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Bajo este escenario, la prohibición de no ser privado en ningún estado del proceso, implica que en cada etapa procesal se garantice este derecho para las partes intervinientes como el imputado, actor civil, persona jurídica y terceros legitimados; sin embargo, la etapa procesal materia de tesis al circunscribirse a un plazo de investigación se encuentra limitada o impedida su continuación cuando se venció su prórroga parcial, sin posibilidad de que las

demás partes puedan oponer actos de investigación para reforzar su tesis de defensa.

Asimismo, el Ministerio Público como defensor de la legalidad también tiene el deber de defender los derechos de los ciudadanos, lo cual implica también el respeto de que las partes involucradas en una investigación se defiendan con plena facultad y potestad oponiendo los medios de investigación necesarios, así como de proponer o articular medios de defensa como manifestación de su defensa técnica y material; sin embargo, el Ministerio Público al ser titular de la acción penal y de postular el plazo de la investigación formalizada y de requerir su prórroga por igual plazo, no siempre se concede similar plazo, sino de forma parcial, obstaculizando la continuación de la verificación de la verdad al no poder cumplir con el plazo restante del plazo máximo de prórroga por falta de previsión legal.

En conclusión, el Ministerio Público no solo utiliza el plazo de la investigación para forzar una acusación, sino tiene el deber de objetividad de conducirse de forma ordenada y respetar el derecho de las partes, con la finalidad de que se esclarezca la verdad de los hechos y se permita obtener una decisión que se corresponda con la verdad; sin embargo, al no existir base legal expresa para continuar con el plazo restante de la prórroga parcial impide que se continúe, máxime si se investiga casos complejos y de criminalidad organizada que dada su naturaleza integran una multiplicidad de investigados, agraviados, personas jurídicas, entre otros.

B. Derecho a la prueba

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye uno de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, entre los cuales, reconoció en su artículo 8° numeral 2, las garantías judiciales que tiene toda persona inculpada de un delito en un proceso a que interroge a los testigos presentes y a solicitar la comparecencia de otras personas consideradas como testigos o peritos.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3, literal e), se reconoce que toda persona acusada dentro de un

proceso tiene como garantía mínima, entre otros, a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a solicitar la concurrencia de testigos de descargo para que sean tratados en igualdad de condiciones.

Dentro de estos alcances supranacionales, se observa la facultad que tienen las partes en un proceso penal de participar y de solicitar la comparecencia de determinados órganos de prueba, constituyendo esto una expresión significativa del ejercicio pleno del derecho a probar. Si bien se circunscribe a determinadas testimoniales y actuaciones periciales, no limita su libertad probatoria con otras documentales y otros afines.

En concordancia, con el derecho interno, el artículo IV del Título Preliminar reconoce y faculta exclusivamente al Ministerio Público como el director de la conducción jurídica de la investigación, otorgándole el **deber de la carga de la prueba**, debiendo para ello incorporar al proceso penal pruebas obtenidas válidamente. Si bien la persecución penal se rige por el principio de oficialidad, salvo el dispositivo como las que se inician a instancia del ofendido como las querellas, entre otros.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional (Habeas Corpus, 2007) señaló que nuestra Carta Magna no reconoce expresamente a este derecho de forma autónoma, sino lo ubica de forma implícita como parte integrante del derecho al **debido proceso** que le otorga protección constitucional, conforme se encuentra previsto y reconocido en el numeral 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, reconociendo que el derecho a la prueba tiene protección constitucional, también incorpora como una de sus garantías la de postular medios probatorios con la finalidad de generar convicción y verdad sobre sus enunciados fácticos en el proceso penal.

Adicional a ello, el máximo interprete de la Constitución reconoció en sendos pronunciamientos que, el derecho a probar también constituye parte implícita de la **tutela procesal efectiva**, conforme se ha determinado en el Expediente N.010-2002-AI (Habeas Corpus, 2015). En ese sentido, la manifestación implícita de este derecho tiene como finalidad que cualquier persona pueda acceder a los órganos judiciales con una pretensión concreta para probar su enunciado fáctico; no obstante, el ejercicio de este derecho no solo se limita

con acceder, sino que también se obtenga un pronunciamiento sobre la forma y el fondo que coadyuve al esclarecimiento de los hechos. (Habeas Corpus, 2024)

En ese sentido, el ejercicio del derecho a la prueba es transversal a todas las etapas del proceso, no se limita su actuación a la etapa del juicio oral, ni a la etapa intermedia -donde se ofrecen los medios de prueba-, sino también se va construyendo desde sus inicios, esto es, desde las primeras diligencias preliminares e incluso durante la etapa de investigación preparatoria formalizada, debido a que, Sanchez Velarde citando a Cafferata Nores, replica que **“son las pruebas, no los jueces, los que condenan”**. (Velarde, 2009)

Si bien se definió que el contenido esencial del derecho a la prueba consiste en que las pruebas se **admitan, actúen, valoren y se motiven debidamente, se concibió que su ámbito de aplicación sea la etapa intermedia al momento de ofrecer las pruebas y, el juicio oral en la etapa de actuación probatoria**; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico procesal en el artículo 337° numeral 4 del CPP, regula que las partes **podrán solicitar al Fiscal todas las diligencias que se consideren útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos**. Bajo esta concepción, esta última potestad probatoria que se le faculta a las partes constituye un equilibrio a la potestad oficiosa que se le atribuye al Ministerio Público como titular de la carga probatoria de la imputación que se le atribuye a una o varias personas.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Casación, 2022) citando a Picó i Junoy, toma postura de que el derecho a la prueba se manifiesta en el juicio oral, delimitando que la inadmisión de actos de investigación durante la etapa de investigación no constituye *per se* una vulneración a este derecho, afirmando que las **“actuaciones de investigación carecen de naturaleza probatoria”**. Mas bien delimito que, el derecho de ofrecer actos de investigación, constituye una garantía de defensa procesal del imputado, caso contrario su inadmisión o recha infringe su derecho de defensa, mas no el derecho a la prueba.

Sobre estas concepciones y criterios, corresponde afirmar y sostener que, el derecho a la prueba constituye un derecho fundamental que legitima a las

partes ofrecer desde los inicios de las primeras diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada, los actos de investigación pertinentes y utiles que tienen como finalidad esclarecer la verdad y permitir que se logre la finalidad de cada etapa procesal (acusación o sobreseimiento). Dicha posición fue afianzada y recogido por el Tribunal Constitucional al reconocer que los justiciables pueden presentar los medios de prueba **durante la investigación fiscal como en un proceso judicial**. (Proceso de Amparo, 2025)

En ese sentido, los plazos de investigación tiene como finalidad tambien que tanto el Ministerio Público y las demas partes puedan reforzar sus posiciones, realizando y solicitando actos de investigación que tienden como finalidad llegar a la verdad; y, dada la complejidad de los casos, así como de las investigaciones de criminalidad organizada tienen un plazo legal y razonable para lograr una pretensión acusatoria o de sobreseimiento.

No siempre el esclarecimiento de los hechos implica que las investigaciones terminen en una pretensióna acusatoria, tambien es lograr una pretensión de sobreseimiento o mixta, debido a que la finalidad del proceso no es imponer una condena ni de archivar una investigación, sino llegar a la verdad.

En consecuencia, al vencerse el plazo inicial de investigación y su prorroga parcial y, el Ministerio Público pretende realizar actos de investigación para esclarecer la verdad, se encontraría impedido de realizar mayores diligencias por no encontrarse facultado investigar mas alla del vencimiento, ante un mandato judicial que obligue al Ministerio Público a pronunciarse pasar a la siguiente etapa procesal.

C. Plazo razonable

El derecho al debido proceso contiene diversas instituciones procesales que tiene como finalidad alcanzar la justicia en un proceso penal. Asimismo, dicho autor precisó que, este valor no se limita al cumplimiento de las garantías o tramite respectivo, sino que, el interés constitucional abarca el objeto del proceso para lograr la búsqueda de la verdad. (Bernardis, 1995)

Este derecho procesal de naturaleza constitucional se limita a un juicio justo (*fair trail*) que tiene como velo protector garantías constitucionales que protegen a la parte procesal sometida a las etapas del proceso penal común. Dentro de estas garantías se encuentra el plazo razonable como un baremo que permite controlar la actuación de las partes, no solamente de la etapa del juicio oral, sino que abarque también las demás etapas *ex ante*. (Villanueva, 2015)

Asimismo, la investigación o diligencias preliminares deben observar que el plazo de investigación fijado para su duración cumpla con la finalidad entre lo postulado (actos de investigación) y perseguido (esclarecimiento de los hechos); asimismo, una vez formalizada la investigación ante el Poder Judicial, el juez y las partes deben observar el cumplimiento de los plazos investigatorios, a fin de evitar actos arbitrarios que afecten derechos fundamentales procesales.

El proceso penal en su desarrollo otorga determinadas garantías a las partes que buscan, no solo garantizar la seguridad jurídica en la sustanciación, sino mantener un equilibrio constitucional entre los derechos que le asiste al imputado -sea persona natural o jurídica- y la búsqueda de la verdad material, como un límite al *ius puniendi* (Caro Coria, 2006).

(Nores, 2000) concibió a este equilibrio que las garantías encaminan que toda persona sometida a un proceso puede instar a los órganos de administración de justicia para neutralizar los procedimientos arbitrarios, tanto en la calificación fáctica como jurídico. Preciso que, estas garantías se circunscriben no solo a la protección de la víctima, sino también al acusado, en cuanto al uso de medios arbitrarios para la imposición de las consecuencias jurídico penales.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional interpretando la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos considero que el derecho al plazo razonable no tiene reconocimiento expreso en la Carta Magna, sino que esta se desprende de las cláusulas generales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Exp. 3173-2008-PHC/TC, 2008) como una manifiesta expresa de que la investigación tenga un límite.

Ahora bien, este derecho-garantía involucra que el objeto de la investigación cumpla su esclarecimiento (*veritas delicti*); sin embargo, la duración de una

investigación tiene tres dimensiones que no comparten el mismo tiempo cuantitativo: simple, complejo y de criminalidad organizada. Estas dos últimas han tenido a lo largo de la jurisprudencia nacional y constitucional una crítica sobre si el plazo legal es suficiente.

En el año 2010, el Tribunal Constitucional (Exp. 02748-2010-PHC, 2010) analizando el control constitucional de la investigación para delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, considero que, “(...) **el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos (...)**”, afirmando que, el plazo de ocho o dieciseis meses para los procesos complejos, no se corresponde con la realidad de aquella epoca, proponiendo que el Congreso de la República reforme el plazo para las investigaciones complejas.

Esta crítica tiene una data del año dos mil diez, en el cual se reafirmó la **doctrina jurisprudencial** establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º5228-2006-HC, respecto a la razonabilidad del plazo de la investigación, partiendo de los criterios subjetivo y objetivo; precisando que el primero (**subjetivo**) esta relacionado al comportamiento del investigado y su actuación obstaculizadora que tienen como finalidad retrasar el transcurso del plazo; también está relacionado con la actuación del fiscal, quien desde el inicio de la investigación debe actuar con la diligencia debida y agotar los actos urgentes e inaplazables, sin incurrir en negligencia o generar tiempos muertos; en cuanto al segundo (**objetivo**) está relacionado con la complejidad de los hechos objeto de investigación, no siendo suficiente la sola presencia del transcurso del tiempo, sino la **especial circunstancia** en la investigación.

Adicional a ello, la interpretación constitucional del plazo razonable no es estatico, sino dinamico, en la medida que reformas procesales y penales pueden coadyuvar a acelerar o retrasar el plazo de la investigación. Entre las reformas principales se tiene la Ley 32130 que le otorgó la exclusividad de la investigación preliminar del delito a la PNP, la misma que se promulgó, el diez de octubre de dos mil veinticuatro y que, no conforme con dicha normativa, el Ministerio Público emitió su reglamento de Actuación Fiscal en la Investigación

del Delito, en la cual estructuró la actuación del fiscal en situación de flagrancia delictiva, personas identificadas y no identificadas.

Si bien la voluntad legislativa fue regresar facultades a la PNP, no reviste de mayor fundamento la reforma, en la medida que, los legisladores no tuvieron el impacto que generó la interrupción de los plazos en trámite de los procesos simples, complejos o de criminalidad organizada que se encuentra en etapa de diligencias preliminares o investigación preliminar, respecto de la autonomía en la estrategia de la investigación.

Adicional a esta voluntad legislativa, se reformó el delito de organización criminal, mediante las leyes 32138 y 32108, introduciendo como límite penológico para la **comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo**, afectando procesos emblemáticos que se vienen tramitando en todas las Cortes Superiores de Justicia del país que, por aplicación *in favor rei* se revocaron medidas cautelares de prisión preventiva en su mayoría porque el delito de organización criminal no concurre por el solo hecho que los delitos fines no tienen en su extremo punitivo la pena de **cinco años en su extremo mínimo**, lo cual constituyó un retraso en el aseguramiento de los imputados para el desarrollo de los actos de investigación y resultados del proceso.

Entre otras cuestiones procesales, se debe señalar que, los fiscales que investigan el delito de organización criminal con competencia nacional, con la anterior reforma, que no exigía un límite penológico, se verían afectados las estrategias fiscales y su competencia, al no tener todos los delitos que regula el Código Penal, en su extremo mínimo una pena de **cinco años**, debiendo a estar obligados a tener mínimamente un delito con dicha exigencia que incluso en determinados casos puede someterse a una personas o personas con una imputación genérica, vaga o imprecisa, con la finalidad de no perder competencia.

Si bien, una solución a estos escenarios que genera la reforma sustantiva al delito de organización criminal puede darse con la institución procesal de la separación de imputaciones, derivando hechos por falta de competencia de los fiscales supraprovinciales a los fiscales provinciales de cada distrito judicial, lo

cual afecta el plazo razonable de la investigación, en la pérdida de tiempo que se podría generar y que podría afectar la debida diligencia de los actos de investigación preliminar del delito.

En ese sentido, el derecho al plazo razonable a lo largo de su regulación convencional (CADH y PIDCP) y legal (CpoP y CPP) tiene como parametro que el control de su razonabilidad está en función a su complejidad, comportamiento de la partes y autoridades, siempre dentro de los plazos perentorios (cuantitativo) fijados por el legislador; en oposición a este criterio, la jurisprudencia supranacional consideró que, el plazo razonable no está en función de una fijación temporal determinada, sino en función de criterios cualitativos, máxime si se investiga graves violaciones a los derechos humanos.

D. Derecho a la verdad

El Ministerio Público no solo es titular de la acción penal, sino que también es representante de la sociedad ante los juicios, donde el sistema procesal penal tiene como finalidad esclarecer los hechos, como una manifestación clara del derecho a la verdad para que se conozca ante sus representados como ocurrieron los eventos delictivos; así como se tutele también el derecho de las víctimas (Recurso de Casación, 2022).

En dicha línea, el Tribunal Constitucional interpretó que este derecho deriva del principio de la dignidad humana, en tanto que, conglobaba una serie de derechos fundamentales (vida, libertad, integridad, etc.) que, como consecuencia de su afectación necesitan llegar a la verdad de los hechos. Sobre dicho criterio, se ha centrado su estudio en los procesos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades estatales y no estatales; sin embargo, su persecución no esta exento de control judicial, respecto del plazo de duración de la investigación.

Si bien, las investigaciones generadas antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal del año dos mil cuatro tuvo como antecedente una epoca donde el terrorismo y los aparatos militares tuvieron actuaciones al margen de la ley que generaron un conflicto interno con consecuencias fatales, donde el

ente persecutor del delito tuvo un rol protagónico en la búsqueda de la verdad, debido a que, las investigaciones no tenían un plazo perentorio de desarrollo, lo cual motivo que el Tribunal Constitucional y la justicia internacional fijaran criterios para limitar su duración.

Este derecho ha sido desarrollado en la doctrinal nacional, (Vilchez Limay, 2020) tratando de esbozar la construcción de la búsqueda de la verdad en el proceso, a través de la función de la prueba, postulando que, esta tiene dos finalidades; una inmediata, a través de la sentencia donde el juez alcanza la certeza; mientras que la mediata, es la averiguación de la verdad judicial. No obstante, las investigaciones penales tienen como freno al principio de legalidad procesal donde el fiscal tiene como límite la duración de un plazo perentorio que es controlado judicialmente, en los procesos formalizados.

Adicional a ello, el guardián de la Constitución Política del Perú al desarrollar este derecho (Acción de Amparo, 2020) ha clasificado en dos vertientes; **la primera**, establece que la verdad en su dimensión individual tiene como finalidad proteger el derecho de las víctimas y de conocer la realidad de lo acontecido; **la segunda**, establece que la verdad en su dimensión colectiva tiene como finalidad que la nación o sociedad conozca la verdad de lo acontecido por las diversas actuaciones delictivas de violencia estatal y no estatal.

Por ello, este derecho tiene una clara manifestación en todas las investigaciones sean delitos comunes, crimen organizado o graves violaciones a los derechos humanos, por ser también un **deber del Estado**, en garantizar la vigencia de estos derechos, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, el cual guarda conexión la finalidad del proceso penal que es la averiguación de la verdad, conforme al artículo 44° de la CPoP.

Asimismo, la averiguación de la verdad de los hechos objeto de investigación tiene como límite para su esclarecimiento el plazo legal para cada tipo de proceso (común, complejo o de criminalidad organizada) en la etapa de investigación preparatoria; no obstante, existen dos instituciones procesales que cumplen también con la función de averiguación de la verdad: investigación suplementaria, en la etapa intermedia -solo en caso existe una

pretensión fiscal de sobreseimiento- y prueba de oficio, en la etapa de juzgamiento; sin embargo, estas dos últimas instituciones no tienen un plazo tazado que controle su duración.

En ese sentido, no todos los derechos son reconocidos de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, sino existen desarrollos que provienen del máximo interprete de la CPoP, quien al amparo del artículo 3° de la Carta Magna, reconoce la existencia de un *numerus apertus* que se vinculan, preponderantemente, en la dignidad humana del hombre, así como en un Estado democrático de derecho.

En consecuencia, el derecho a la verdad constituye un deber del Estado en investigar y sancionar, no solo las graves violaciones a los derechos, sino todo hecho punible objeto de conocimiento por el Ministerio Público, dentro de un plazo razonable, en la cual los sujetos procesales legitimados pueden postular diligencias en su desarrollo para llegar a la verdad de lo ocurrido realmente y evitar su reincidencia, dotando de eficacia procesal a los plazos que la ley franquea en nuestro ordenamiento procesal peruano.

II. Las investigaciones ad infinitum

El plazo en nuestra legislación procesal tiene un reconocimiento expreso, en el artículo 142° del CPP, al prescribir que las actuaciones procesales se desarrollan en días y horas, enfatizando que no se admite las dilaciones. Teniendo como plazo de caducidad el vencimiento de este plazo, salvo la prórroga de esta.

Al regular un plazo temporal para los procesos penales de diversa naturaleza, debemos enfatizar que, al llegar a su vencimiento o prórroga parcial, no es posible admitir más allá un plazo adicional, pese a que aún no ha transcurrido el plazo total de la ley. Dos ejemplos básicos:

El Fiscal al formalizar la investigación preparatoria (compleja) y vencido el plazo de ocho meses formalizado, requiere una prórroga por igual plazo; sin embargo, al conceder un plazo inferior de tres meses y esta ha adquirido firmeza, ya no es posible adicionar más plazo:

Resumen:

	Diligencias preliminares Investigación Preparatoria Formalizada		
	Plazo (máximo)	Plazo formalizado (máximo)	Plazo de la prórroga (máximo)
	Investigación compleja	8 meses	8 meses
			Si un juez concede una prórroga de la investigación por un plazo de 3 meses, ya no es posible adecuar el plazo restante de 5 meses para llegar hasta 8 meses.

El Fiscal al formalizar la investigación preparatoria (criminalidad organizada) y vencido el plazo de 36 meses formalizado, requiere una prórroga por igual plazo; sin embargo, al conceder un plazo inferior de 20 meses y esta ha adquirido firmeza, ya no es posible adicionar más plazo:

Resumen:

	Diligencias preliminares Investigación Preparatoria Formalizada		
	Plazo (máximo)	Plazo formalizado (máximo)	Plazo de la prórroga (máximo)
	Investigación de criminalidad organizada	36 meses	36 meses
			Si un juez concede una prórroga de la investigación por un plazo de 20 meses, ya no es posible adecuar el plazo restante de 16

			meses para llegar hasta 36 meses.
--	--	--	-----------------------------------

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha reconocido la no admisión la teoría del no plazo, en un caso emblemático (Recurso de Casación, 2023), vinculado al caso Odebrecht, en el cual, el juez de la causa incorporo -a pedido del fiscal- a personas jurídicas al proceso penal como imputados, encontrándose en etapa intermedia, sin plazo de investigación para que puedan defenderse; y, conforme a la estrategia fiscal, este requirió como mecanismo procesal la desacumulación o separación de imputaciones de las personas jurídicas, al amparo del artículo 51° porque requería más plazo de investigación, siendo esta confirmada por el Tribunal Supremo.

La desacumulación o separación de imputaciones es una herramienta procesal que tiene como finalidad simplificar el proceso penal para que se emita una decisión con prontitud o que determinadas imputaciones requieran diligencias especiales o hacer uso de plazos mas dilatados. Esta institución procesal es un mecanismo alterno para la necesidad de mayores plazos cuando surjan nuevas circunstancias que hagan imposible realizarlo en la investigación primigenia por ser desproporcional y no razonable.

Por eso, en la jurisprudencia citada, la CSJ corrigió la decisión del Tribunal Superior al revocar la separación de imputaciones concedida en primera instancia, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de las personas jurídicas en una nueva investigación con un plazo legal, previsto en el ordenamiento jurídico procesal.

Estas consideraciones, contraviene la teoría del no plazo que fue creada por el TEDH, en la medida que, las investigaciones si tienen un plazo de ley limitado para esclarecer los hechos, tanto para los delitos comunes, complejos, criminalidad organizada y vinculados a los supuestos de violaciones graves a los derechos humanos, no siendo admisible una investigación *ad infinitum*, sin un plazo y control judicial como una manifestación el equilibrio entre el garantismo y la eficacia del proceso penal.

Ahora bien, en el CProcP de 1940 no se reguló el plazo de duración de la investigación preliminar, lo cual motivó que, determinadas investigaciones se hayan excedido, al no existir control judicial en su momento, generando que los procesos constitucionales de los casos Walter Málaga Chacón (Exp. 3509-2009-PHC), Samuel Gleiser Katz (Exp. 5228-2006-PHC), Camet Dickman (Exp. 4144-2011-PHC) y Julio Salazar Monroe (Exp. 5350-2009-PHC) neutralicen la duración arbitraria que superó cada caso en la investigación preliminar al transcurrir más de tres años e incluso hasta ocho años, constituyendo una afectación al plazo razonable.

En ese sentido, la teoría del no plazo no se aplica en nuestro ordenamiento jurídico procesal peruano, en la medida que la investigación del delito tiene como límite temporal la fijación de un plazo legal y razonable, admitiéndose la prórroga de dicho plazo por única vez, no siendo admisible una segunda prórroga por mandato expreso de la ley.

En consecuencia, distinta interpretación sucede cuando en un proceso por un delito de lesa humanidad se absuelve a los procesados y quedando firme o consentida la decisión final, el estado está en la obligación de seguir investigando por tratarse de un delito imprescriptible por su grave afectación a los derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, así como en los pronunciamientos emitidos por la CIDH en el caso Bulacio vs. Argentina y Barrios Altos vs. Perú (Recurso de Nulidad, 2024).

III. Casos problemáticos

A. Caso Gualberto Santibáñez Masco (Casación N.º1682-2017/Puno)

Órgano judicial competente: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ponente: San Martín Castro.

El recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de Puno fue admitido por el Tribunal Superior, en su modalidad excepcional; y, elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quien adecuó la causal postulada inicialmente, por la inobservancia de las normas legales de carácter procesal, conforme al numeral 2 del artículo 429° del CPP.

El fundamento de la causal invocada fue que, la investigación por el delito de lavado de activos en contra de Gualberto Santibáñez Masco, todavía no cumplió su objeto, precisando que faltan realizar varias diligencias, entre documentales y periciales relevantes, precisando que, en un primer momento se requirió la prorroga de la investigación por el plazo de ocho meses; sin embargo, el juez concedió solo por el plazo dos meses. Adiciona que aún faltan seis meses para cumplir el plazo de ocho meses (plazo máximo de investigación) que puede prorrogarse para determinar si los actos de investigación faltantes cumplen con el objeto de la etapa procesal.

No obstante, el Tribunal Supremo al calificar el recurso de casación sostuvo que, el artículo 342° del CPP regula el plazo ordinario para cada investigación, el cual puede ser prorrogado por el propio fiscal solo en casos simples; mientras que, para las investigaciones complejas o de criminalidad organizada, le incumbe al fiscal requerir al juez la prorroga de la investigación hasta un plazo máximo del ordinario, resaltando el Tribunal que este requerimiento **siempre es objeto de un trámite contradictorio entre las partes.**

Es decir, sostuvo que el contenido material de la prorroga de la investigación no solo está en función a las diligencias que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos, sino a los obstáculos incontrolables surgidos en su avance y a las dificultades concretas, desde la perspectiva del criterio del plazo razonable, considerando que el requerimiento de prorroga y la resolución judicial solo se presenta y resuelve por única vez, enfatizando que se trata de una procedencia excepcional, enfatizando que no es posible postular una segunda prorroga.

En consecuencia, la postura adoptada por el Tribunal Supremo consiste en una aplicación literal de la norma procesal que prescribe que la prórroga de la investigación solo procede por única vez; sin embargo, la norma procesal no

permite cumplir con la finalidad de la etapa de investigación preparatoria para esclarecer la verdad de los hechos.

B. Caso Club de la Construcción (Exp.46-2017-211-5001-JR-PE-01)

Órgano judicial competente: Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Ponente: Salinas Siccha.

En el presente caso, se tiene como antecedente que, el fiscal provincial formalizó la investigación por el delito de lavado de activos y otros, en contra de Ollanta Moisés Humala Tasso y otros, por el plazo de treinta y seis meses, el mismo que al vencer se requirió la prórroga por igual plazo, concediéndole judicialmente, solo por el plazo de veinticuatro meses, la cual fue confirmada por este mismo Tribunal.

Luego de vencer el plazo parcial concedido de veinticuatro meses, el fiscal provincial volvió a requerir la prórroga de la investigación, por el plazo de diez meses, fundamentando que, se trata de un caso complejo, vinculado a organizaciones criminales que cometieron delitos de corrupción de funcionarios, en los que habrían participado setenta y cuatro personas, entre naturales y jurídicas, por los delitos de colusión, cohecho, lavado de activos y otros, así como se vienen investigando treinta y dos contrataciones públicas.

Asimismo, indico que faltan realizar diversas pericias, entre contables y económicas, medidas limitativas de derechos de secreto de las comunicaciones, bancario, así como recabar expedientes de contratación, documentos e informes, concluyendo que se debe privilegiar la eficacia del proceso penal.

Esta segunda prórroga fue declarado improcedente por el juez de la Investigación preparatoria, al **no** estar regulado en el artículo 342° del CPP la prórroga sucesiva. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Superior citado, al reiterar los fundamentos de la **Casación N.º1682-2017/Puno**, que proscribió la prórroga de la prórroga.

En consecuencia, la postura adoptada por el Tribunal Superior mantiene el criterio uniforme adoptado por el Tribunal Supremo, precisando que, los criterios de necesidad de tiempo y razonabilidad del plazo para valorar la prórroga de investigación solo se toma en cuenta una sola vez, al no proceder de forma sucesiva; sin embargo, la norma procesal no permite cumplir con la finalidad de la etapa de investigación preparatoria para esclarecer la verdad de los hechos.

C. Caso Antalsis (Exp.4-2015-77-5001-JR-PE-01)

Órgano judicial competente: Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (antes Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios)

Ponente: Magallanes Rodríguez.

En el presente caso, se tiene como antecedente que, el fiscal provincial formalizó la investigación por el delito de colusión agravada y otros, en contra de Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros, por el plazo de treinta y seis meses, el mismo que al vencer se requirió la prórroga por el plazo de veinticuatro meses, concediéndole judicialmente, solo por el plazo de doce meses, la cual fue revocada por este mismo Tribunal y, reformándola, se impuso el plazo inicial de veinticuatro meses.

Luego de vencer el plazo parcial concedido de veinticuatro meses, el fiscal provincial volvió a requerir la prórroga de la investigación, por el plazo de doce meses, fundamentando que, se trata de un caso vinculado a una organización criminal, cometidos en el Gobierno Regional de Madre de Dios, Gobierno Regional de Junín, Gobierno Regional del Cusco, Instituto Peruano del Deporte de Lambayeque, y se sigue en contra de cincuenta y dos personas.

Asimismo, indico que faltan realizar diversas pericias, entre contables y financieras, grafotécnica, análisis digital y de ingeniería, asistencia judicial internacional, precisando el estado de estas, así como los actos de

investigación pendientes, concluyendo que se debe privilegiar la eficacia del proceso penal.

Esta segunda prórroga fue amparada por el juez de la Investigación preparatoria, considerando que se debe atender a la **especial dificultad de la investigación, así como a la actuación diligente del Ministerio Público** en la sustanciación de esta presente etapa, adicionando que la pandemia de la COVID-19 obstaculizó el avance de la investigación, así como se encuentra pendiente recabar treinta y cuatro testimoniales, con los cuales considero el *ad quo* la procedencia de la medida y la imposición del plazo descrito, validando una segunda prórroga.

Si bien, dicho razonamiento judicial contradice lo afirmado en las jurisprudencias antes citadas que señalaron que la prórroga de la prórroga no se encuentra regulada en el artículo 342° del CPP. Dicha resolución fue revocada por el Tribunal Superior citado, al reiterar los fundamentos de la **Casación N.º1682-2017/Puno**, que proscribió la prórroga de la prórroga.

En consecuencia, la postura adoptada por el Tribunal Superior mantiene el criterio uniforme adoptado por el Tribunal Supremo, precisando que, los criterios de necesidad de tiempo y razonabilidad del plazo para valorar la prórroga de investigación solo se toma en cuenta una sola vez, al no proceder de forma sucesiva; sin embargo, la norma procesal no permite cumplir con la finalidad de la etapa de investigación preparatoria para esclarecer la verdad de los hechos.

D. Caso Hospital Lorena del Cusco (Exp. 22-2017-0-5201-JR-PE-02)

Órgano judicial competente: Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (antes Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios)

Ponente: Angulo Morales

En el presente caso, se tiene como antecedente que, el fiscal provincial formalizó la investigación por el delito de colusión agravada y otros, en contra de Jorge Isaacs Acurio Tito y otros, por el plazo de treinta y seis meses, el mismo que al vencerse se requirió la prórroga por el plazo de dieciocho meses, concediéndole judicialmente, solo por el plazo de doce meses, la cual fue revocada por este mismo Tribunal y, reformándola, se impuso el plazo inicial de dieciocho meses.

Luego de vencer el plazo parcial concedido de veinticuatro meses, el fiscal provincial volvió a requerir como pretensión principal la prórroga de la investigación; y, como pretensión accesorio, solicito la adecuación de la prórroga, por el plazo de dieciocho meses, fundamentando que, se solicito en merito a la dinámica de la investigación que se trata de quince hechos y setenta y dos investigados precisando que se encuentra pendiente la realización realizar mas de veintiún declaraciones, a través de las Unidades de Cooperación Judicial Internacional, con los países de Brasil y Estados Unidos, treinta testimoniales e indagatorias, así como la realización de pericias contables, financieras y fonética; recopilación de documentación del Gobierno Regional del Cusco, Proinversión, Empresa Cesel SA y de la UIF.

Ante dicho fundamento, en primera instancia se desestimó el requerimiento fiscal, al no estar regulado la prorrogas de la prorrogas ya concedida judicialmente, precisando que, estos motivos ya fueron valorados en la primera prorrogas de la investigación de forma excepcional. Al ser recurrida esta resolución, el Tribunal Superior confirmo esta resolución, reiterando los mismos fundamentos replicando los fundamentos del Recurso de Casación N.º1682-2017. Adicional a estas consideraciones, considero el Tribunal Superior que, el plazo de la investigación transcurrido mas de siete años sería suficiente para recabar los elementos de prueba para decidir si se formula un requerimiento acusatorio o no.

De lo resuelto por el superior jerárquico se infiere que, el fundamento material de la prorrogas es que su procedencia es excepcional ante circunstancias que impidieron el normal desarrollo de los actos de investigación preparatoria formalizada; sin embargo, ante la información proporcionada por el fiscal de

que existen diligencias de naturaleza internacional como las asistencias judiciales, entre otras periciales, no tuvo mayor respuesta de que se impidiera continuar por un mandato expreso claro de la norma, esto es, no se puede prorrogar lo ya prorrogado, lo cual contraviene la búsqueda de la verdad en la etapa de investigación preparatoria.

En consecuencia, la postura adoptada por el Tribunal Superior mantiene el criterio uniforme adoptado por el Tribunal Supremo, precisando que, los criterios de necesidad de tiempo y razonabilidad del plazo para valorar la prórroga de investigación solo se toma en cuenta una sola vez, al no proceder de forma sucesiva; sin embargo, la norma procesal no permite cumplir con la finalidad de la etapa de investigación preparatoria para esclarecer la verdad de los hechos.

E. Caso Jhoel Hernando Ojeda García (Exp. 470-2015-0-1826-JR-PE-02)

Órgano judicial competente: Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima

Ponente: León Velasco.

En el presente caso, el fiscal provincial formalizó la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, en contra de Jhoel Hernando Ojeda García y otros, por la presunta comisión del delito de colusión y otros; asimismo, en dicha resolución judicial se indica que, la investigación se declaro complejo; y, que, se han presentado dos requerimientos fiscales de prórroga por los plazos de seis y dos meses, los cuales fueron concedidos judicialmente.

Luego de vencido el plazo ordinario de ocho meses y las dos prórrogas concedidas judicialmente, el fiscal provincial requirió una tercera prórroga alegando como fundamento la incorporación de Patricia Pérez Brent mas a la investigación, debido a que no fue comprendida inicialmente. Dicho requerimiento fue desestimado por el juez de primera instancia, mediante resolución judicial, declarando la inadmisibilidad al vencerse los plazos de ley, esto es, el vencimiento del plazo ordinario y la prórroga que suman en total dieciséis meses para los procesos complejos.

Esta decisión fue recurrida, la misma que al elevarse al Tribunal Superior resolvió mediante resolución de vista la revocatoria de la decisión que declaró la inadmisibilidad, disponiendo que se declare la procedencia de la prórroga de forma excepcional, por el plazo de dos meses, precisando que este plazo deberá computarse a partir de la notificación del auto de vista.

Asimismo, el fundamento central del *ad quem* para declarar la procedencia de una tercera prórroga consistió en que, si bien reconocieron los jueces integrantes de la Sala Superior que el artículo 342° del CPP reconoce un plazo máximo de ocho meses de prórroga, el mismo que ya venció en el presente caso, introdujo como fundamento adicional que, el Ministerio Público postulo “(...) una circunstancia especial que reviste mayor análisis al presente caso.”, consistente en la incorporación de una persona mas al proceso penal, bajo la teoría del no plazo.

El Colegiado sostuvo como base constitucional el contenido material del plazo razonable, regulado en el artículo 14°, numeral 3 y literal “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americano de Derechos Humanos, reconociendo que el plazo de la investigación no se condice con la realidad, fundamentando que el plazo fijado en la ley de ocho meses como máximo debe ser modificado con la finalidad de que no se genere impunidad, no siendo amparable de que se pueda iniciar otra investigación.

Con relación a este razonamiento judicial, considero que la postura adoptada por el Colegiado constituye una inaplicación de la norma procesal, debido a que en el presente caso el juez concedió una segunda prórroga por el plazo de dos meses y esta última para incorporar a una persona que no fue investigada, la misma que no tiene amparo legal; sin embargo, entre el imperio de la ley y la realidad del proceso, el *ad quem* considero que la información aportada en el tercer requerimiento de prórroga constituye una circunstancia especial, el cual no debe ser de recibo porque no se condice con el principio de legalidad procesal al encontrarse el plazo de investigación vencido o caducado.

En ese sentido, en el presente caso se formalizó por ocho meses, el mismo que al vencer se requirió una prórroga por igual plazo, concediéndole solo el

plazo de seis meses; sin embargo, el fiscal volvió a requerir por el plazo restante de dos meses más para llegar al techo de los ocho meses, la misma que se concedió valorando las necesidades de la investigación. En cuanto a la tercera prórroga, la solución no es una “prórroga excepcional”, sino la aplicación de la institución procesal de la separación de imputaciones para que la nueva persona incorporada pueda defenderse con plazos más dilatados.

En consecuencia, la importancia que en determinados casos se ampare una segunda prórroga, ya sea para que el fiscal pueda tener mas plazo así no sea procedente y, mientras se demore la tramitación del recurso de apelación, así se revoque por ser improcedente, las diligencias realizadas no son declaradas nulas, sino solo se acarrea responsabilidad administrativa, conforme a lo sostenido por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Apelación N.º251-2022/Suprema que interpreto que no era posible declarar la nulidad de las diligencias tras culminar el plazo por mandato expreso del artículo 144° del CPP que regulo que el incumplimiento no genera preclusión, caducidad ni nulidad alguna (Recurso de Apelación, 2023).

Por lo tanto, se ha reconocido en la jurisprudencia nacional que el Ministerio Público, en los casos complejos y de criminalidad organizada ha postulado la necesidad de continuar con el plazo faltante de la prórroga parcial concedida inicialmente, bajo la cobertura de actuarse diligencias especiales como asistencia judiciales internacionales, pericias de diversas especialidades, testimonial, información documental de diversas entidades públicas involucradas en actos de corrupción, así como la necesidad de contar con información proporcionado por la colaboración eficaz, constituyendo estas actuaciones una especial necesidad para llegar a la verdad, dentro del plazo legal y razonable; sin embargo, el derecho a que se cuente con un plazo razonable y se llegue a la verdad de lo ocurrido en la realidad se ve impedido de continuar por una norma procesal (artículo 342° del CPP) que solo permite la prórroga de la investigación por una sola vez, así sea una plazo menor al máximo legal, del cual ya no se admite la prórroga de la prórroga.

CAPÍTULO V

LA INCORPORACIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL PLAZO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PERUANO

I. Concepto

La **adecuación del plazo** es una institución procesal que se encuentra regulada, principalmente, en la medida de coerción personal de prolongación de prisión preventiva que legitima al Ministerio Público requerir el otorgamiento judicial del plazo faltante del plazo prolongado para llegar a culminar el plazo máximo legal, ante la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad en la investigación, en parte, con la finalidad de mantener privado de libertad a una persona o varias.

Esta institución procesal fue desarrollada, en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017, en la cual consideraron que el vocablo “adecuar” consiste en reajustar o adaptar a las condiciones o necesidades de una cosa, lo cual motivo que los jueces supremos interpretaran que este ajuste se realice ante la aparición de causas no advertidas en la primera prolongación primigenia.

En ese sentido, el ajuste o reajuste constituye una adición a las condiciones existentes por una causal sobreviniente, lo cual demostraría que circunstancias especiales que afecten el normal desarrollo de una investigación o transcurso del proceso puedan desarrollarse en su momento oportuno para garantizar la extensión hasta el plazo máximo legal, siempre que su exigencia derive de una especial dificultad y permita esclarecer los hechos.

II. Finalidad

Esta institución procesal tiene como finalidad que el titular de la acción penal pueda continuar el plazo restante de la prórroga parcial concedida judicialmente hasta su plazo máximo legal como consecuencia del surgimiento de una especial dificultad que retrasa los fines de la primera prolongación.

III. Característica

La característica de esta institucional procesal es su excepcionalidad, debido a que su procedencia no procede al surgimiento de cualquier circunstancia o evento que retrase los fines de la prolongación parcial, sino ante circunstancias que importen una especial dificultad.

A. Circunstancia que importe una especial dificultad en la prolongación de la investigación

La institución procesal de la adecuación del plazo se encuentra regulada de forma excepcional para la prolongación de la prisión preventiva, prescribiendo que es posible adecuar el plazo prolongado parcialmente para llegar al plazo máximo, ya sea por una especial dificultad en la investigación o del proceso (etapa intermedia o juicio oral).

Esta especial dificultad en la prolongación de la investigación tiene que ver con los obstáculos, eventos, incidencias o circunstancias que afecten el normal desarrollo de los actos de investigación, ya sea en su retraso por obstaculización de las partes, eventos extraordinarios o complejos por la realización de determinada diligencia que implica la utilización de mecanismos de cooperación judicial o procedimientos especiales como la colaboración eficaz, etc.

El Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116 estableció como doctrina legal que la especial dificultad tiene como fundamento material los **sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente** para adecuar el plazo máximo de ley. Sobre ello preciso dos supuestos concretos:

- a) Cuando durante el plazo prolongado parcialmente la naturaleza de la investigación haya variado de simple a complejo o de complejo a criminalidad organizada.
- b) Cuando durante el plazo prolongado parcialmente subsisten los motivos que motivaron su prolongación o sean nuevas circunstancias que incremente la especial dificultad.

La especial dificultad, preponderantemente, va ligado al principio de progresividad de la investigación que permite lograr la finalidad de cada etapa procesal. En la investigación de casos complejos y de criminalidad organizada, no siempre se inician con dichas características. Una investigación simple por un delito de hurto tiene como plazo máximo de formalización ciento veinte días, mientras que su prórroga solo puede ser de sesenta días como máximo.

En cambio, esta investigación simple puede migrar a uno complejo, cuando se determine de los resultados de las diligencias que la sustracción del bien propio se realizó con violencia o amenaza, habilitando al Ministerio Público a que pueda variar su investigación de hurto a robo agravado incluso y pueda cambiar de un caso simple a complejo, teniendo ahora como plazo de prórroga de la investigación, ya no los sesenta días, sino ahora ocho meses como plazo máximo.

Igualmente, el plazo de la investigación compleja –prorrogada de forma parcial– por el delito de robo agravado, durante el desarrollo de la misma, puede variar a uno de criminalidad organizada, debido a que se identifique a otras personas con funciones y roles preponderantes en diferentes circunstancias temporales y se han requeridos mayores diligencias urgentes por realizar que incluso pueden habilitar la Cooperación Judicial Internacional en los casos de recuperación de activos, habilitando que el plazo prorrogado de forma de la investigación se adecue de ocho hasta treinta y seis meses, de acuerdo a su naturaleza.

La posibilidad de utilizar un mayor plazo al variar la naturaleza de una investigación por su complejidad o evolución a casos de criminalidad constituye también una evolución significativa que se manifiesta en el principio de progresividad de la investigación.

B. Fundamento material de la prórroga de plazo

El legislador al regular de forma restrictiva en el artículo 342° del CPP la procedencia de la prórroga de plazo **por única vez**, no desarrollo el contenido de que debe entender por “causas justificadas” que motiven su prórroga; no obstante, la jurisprudencia nacional de la CSJ, al desarrollar la **improcedencia**

de la prórroga de la prórroga interpretó que, al no cumplirse con la finalidad de la etapa de investigación, solo se puede prorrogar por “**conspiraciones contra la incorporación de las fuentes de prueba y su actuación**” (Judicial, 2022), proscribiendo los tiempos muertos y las dilaciones indebidas.

Los criterios para fijar la razonabilidad del plazo fueron desarrollados tanto por la CSJ, TC e incluso la justicia supranacional como la CIDH y el TEDH. En el Perú, la jurisprudencia nacional considero que una vez fijada el plazo en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por el Ministerio Público solo se admite la prórroga judicial por igual plazo (ocho o treinta y seis meses) por obstáculos sobrevenidos durante el transcurso del plazo ordinario; sin embargo, la concesión judicial parcial de un plazo, esto es, de seis o veinte meses menos al plazo máximo no pueden ser suficientes cuando nos enfrentamos a casos complejos o de criminalidad organizada.

La estrategia de la investigación no siempre implica que se lleve a cabo en el territorio nacional, sino también en el extranjero que por cierto en los últimos ocho años las asistencias judiciales internacionales han cumplido un rol importante en la recopilación de fuente extranjera, debido a que las formas de comisión delictiva siempre han querido esconder u ocultar el origen de dichas actividades en paraísos fiscales.

Es por eso que, el Ministerio Público se encuentra en determinados casos, como los expuestos en el acápite de casos emblemáticos, un impedimento legal de poder ampliar el plazo prorrogado al existir diligencias pendientes de continuar como testimoniales, periciales, asistencia judicial internacional para la toma de declaraciones de extranjeros y peruanos en el exterior, entre otras urgencias, como la recepción de información especial de colaboración eficaz que requiere una necesidad de corroboración para esclarecer los hechos y llegar a la verdad.

En consecuencia, la finalidad de la investigación preparatoria no es forzar una pretensión acusatoria o un sobreseimiento insuficiente, sino lograr esclarecer la verdad con la efectiva realización de todas las diligencias necesarias para cumplir el objeto de la investigación, la misma que debe primar para que se

resuelva la situación jurídica de una persona o se logre el fin de la etapa procesal formalizada.

IV. Derechos afectados como consecuencia de la imposibilidad legal de adecuar el plazo de investigación

La búsqueda de la verdad en el proceso penal, desde las primeras diligencias preliminares, implica el sometimiento de una o varias personas a un plazo de investigación que se rige por el respeto de ser investigado en un plazo razonable, así como el derecho a la verdad que tiene el Estado para investigar y sancionar los delitos que afectan a la colectividad e individualidad.

La garantía-derecho del plazo razonable -contenido en el debido proceso- tiene como finalidad proteger a las partes de ser sometido a una investigación *ad infinitum* y que, en dicho plazo puedan ejercer eficazmente las partes los derechos que le asisten, durante todo el proceso penal, teniendo como objeto de esclarecimiento de los hechos (*veritas delicti*) para llegar a la verdad.

La regulación de un plazo máximo en la fase formal de la investigación preparatoria, contenida en la DFYCIP, constituye una facultad del Ministerio Público, postulando el máximo de sesenta días, ocho o treinta y seis meses. Ahora bien, su vencimiento permite prorrogarse por única vez por dicho plazo ante circunstancias que conspiraron contra el normal desarrollo de los actos de investigación; sin embargo, **la concesión judicial parcial de un plazo inferior** a estos afecta el derecho al plazo razonable, al existir circunstancias que importen una especial dificultad, que posibiliten la continuación del plazo de la investigación hasta el techo máximo o sucesivo.

Si la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad y que se esclarezca lo ocurrido en la realidad, **el fundamento de la excepcionalidad de la prórroga no es un criterio absoluto e inobjetable**, en la medida que las circunstancias que surjan en cada plazo concedido o prorrogado constituyen fundamento suficiente para sostener como circunstancia, siempre que este importe una especial dificultad.

La CSJ en las casaciones emitidas han mantenido un criterio uniforme de precisar que, la prórroga de plazo es excepcional, sin mayor extensión de plazo

porque ya el legislador delimitó la única posibilidad de ampliar el plazo de investigación; sin embargo, el legislador no entendió que la investigación de delitos complejos y de criminalidad organizada tienen dos límites que no son la excepcionalidad, sino cuando el fiscal considere que ha cumplido su objeto o cuando el plazo ha vencido.

Este vencimiento del plazo no se debe entender como el transcurso del plazo ordinario, sino de toda la extensión o prórroga de plazo que implique la utilización de los plazos máximos hasta cumplir los fines que persiguen la norma procesal, contenido en el numeral 1 del artículo 343° del CPP. Se puede apreciar que, el legislador ha querido limitar el plazo prorrogado en el CPP; sin embargo, la reforma del proceso penal le entregó al Ministerio Público la exclusividad de formalizar la investigación, sin control judicial, solo limitado al plazo de investigación como una respuesta a las investigaciones indefinidas que se desarrollaron, bajo el CProP de 1940.

Si bien la reforma procesal le otorgó a las partes el control judicial del plazo como un sistema de contrapeso para evitar las arbitrariedades en los que pueda incurrir el Ministerio Público, sancionando solo la conducta del fiscal de forma administrativa, conforme al artículo 143° del CPP, mas no incide en los actos de investigación fuera de plazo, debido a que estos están protegidos por el principio de conservación, según lo afirmado en el Recurso de Apelación N.º51-2024, emitido por la Sala Penal Permanente de la CSJ.

Ahora bien, los plazos de la investigación tienden a que estos se desarrollen dentro de un plazo razonable; no obstante, la jurisprudencia ha sido contradictoria en sus razonamientos, por un lado, enfatizan la excepcionalidad de la prórroga de plazo; sin embargo, legitiman la actuación fiscal fuera del plazo de investigación, al señalar en esta resolución judicial suprema que “(...) restringir la actuación de estas diligencias a un mínimo de tiempo limitaría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica” (Recurso de Apelación, 2024). Este razonamiento judicial colinda con la teoría del no plazo, el cual no está sometido a un factor tiempo, sino a los criterios de razonabilidad del plazo.

Sobre ese criterio adoptado por el máximo interprete en el Poder Judicial, debo señalar que, por un lado, afirman que existe plazos máximos para cada fase de la investigación preparatoria, así como su prorroga, sin admitir una extensión de su plazo prorrogado parcialmente hasta el techo máximo; sin embargo, en otros razonamientos consideran que las diligencias no se pueden limitar a un tiempo, lo cual constituye una grave contradicción. En concordancia con lo afirmado, el derecho al plazo razonable de una investigación no se vulnera cuando existe la posibilidad de prorrogar la prorroga parcial hasta el plazo máximo, en consonancia con los fines del proceso penal que es la búsqueda de la verdad, siempre que surjan circunstancias que importen una especial dificultad y esta subsista o se cambie ante nuevos eventos que conspiran contra el normal desarrollo de la investigación.

De otro lado, la imposibilidad de prorrogar el plazo parcial también colisiona con el derecho a la prueba que tienen las partes, debido a que no solo se faculta al Ministerio Público a señalar los actos de investigación a realizarse, sino también a las demás partes procesales a que en dicho plazo puedan proponer las diligencias pertinentes y útiles que su estrategia de defensa les favorezca. Dicha barrera legal afecta no solo el contenido esencial del derecho de ofrecer actos de investigación en la etapa procesal de investigación preparatoria formalizada, sino también de que ninguna parte procesal quede en estado de indefensión frente al *ius puniendi*.

En consecuencia, al demostrarse que la imposibilidad legal de prorrogar el plazo de prorroga parcial en la etapa procesal de investigación preparatoria afecta el derecho a la verdad, a la prueba, defensa y plazo razonable; urge la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento procesal peruano la institución de la adecuación plazo en la investigación fiscal.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. Conclusiones

El impedimento legal del artículo 342° del CPP de prorrogar la prórroga de plazo parcial –concedida judicialmente– hasta el plazo máximo colisiona con la facultad que tiene el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal y de controlar el plazo de la investigación para concluir la investigación preparatoria cuando ha cumplido su objeto o ha vencido el plazo máximo.

La única oportunidad de prorrogar el plazo de investigación, según el artículo 342° del CPP, no tiene como fundamento concreto la excepcionalidad, sino las circunstancias que conspiran en contra de la recopilación de los medios de investigación que motivan su extensión, pudiendo mantenerse esta circunstancia hasta el final del plazo máximo por causas no imputables al Ministerio Público.

La continuación de las diligencias realizadas, fuera del plazo de investigación vencido, no tienen amparo legal; sin embargo, su realización no genera como consecuencia jurídica su anulación o invalidez, bajo la cobertura del principio de conservación que encubre la legitimación de la teoría del no plazo en el CPP del 2004, lo cual se encuentra proscrito por nuestro mismo ordenamiento jurídico procesal.

Los derechos afectados como consecuencia de la imposibilidad de prorrogar la prórroga parcial del plazo de la investigación preparatoria, a cargo del Ministerio Público, vulnera el derecho a que se investigue dentro de un plazo razonable, así como la búsqueda de la verdad en el proceso penal; y, de forma directa también afecta el derecho de defensa y a la prueba que tienen las demás partes en ofrecer actos de investigación para lograr un esclarecimiento eficaz de la verdad.

El crecimiento de investigaciones complejas y de criminalidad demandan mayor esfuerzo y en determinadas situaciones mayor plazo para abarcar todas las

diligencias, así como recopilar información que pueda ampliar hechos, personas o delitos en su progresividad para un adecuado manejo de la información, razón por la cual un límite a la prórroga de plazo parcial vulnera dichos derechos en su contenido esencial.

II. Recomendaciones

Respecto a una solución correcta se recomienda que la **prórroga de plazo** regulado en el artículo 342° del CPP, por única vez, sea reformado para incorporar la institución procesal de la **adecuación del plazo** para que el titular de la acción penal tenga la facultad de utilizar el plazo de investigación hasta su plazo máximo, en el desarrollo de las investigaciones complejas y de criminalidad organizada.

Asimismo, la posibilidad de utilizar los plazos máximos en las investigaciones tiene como límite constitucional que, el mismo se desarrolle dentro de un plazo razonable, bajo un criterio de excepcionalidad que no debe ser una circunstancia imputable al legitimado que debió observar la diligencia debida, sino de una circunstancia (obstáculo o nueva información) que provenga del plazo prorrogado parcialmente que previno e impidió su normal desarrollo para el esclarecimiento y llegar a la verdad de los hechos.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 342° del CPP, de la siguiente manera:

“Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La

prórroga **de estos plazos** debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. **Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, previo requerimiento del Ministerio Público, podrá adecuar el plazo parcial prorrogado hasta su plazo máximo, siempre que, previamente, hayan surgido o subsistido circunstancias que importen una especial dificultad durante su desarrollo. El Juez de la investigación Preparatoria, previo traslado a las partes por el plazo de tres días, deberá resolver inmediatamente el requerimiento fiscal.**

(...)”

Bibliografía

Accion de Amparo, Exp. 02064-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional 27 de octubre de 2020).

Arroyo, C. L. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Bernardis, L. M. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Editorial Cuzco SA.

Beteta, C. S. (2011). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Gráfica Laf SRL.

Binder, A. (2000). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. Argentina: Grafica Sur Editora SRL.

Carbonell Pezo Paulo Cesar y Pinedo Reategui Joffre José Humberto. (25 de julio de 2019). *Procedencia de la prórroga de plazo de la Investigación Preparatoria - Casación N°309-2015-LIMA*. Obtenido de Repositorio de tesis:

http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/792/PAULO_JOFFRE_TSP_TITULO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.

Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>

Casación 144-2012-Ancash, P. J. (11 de julio de 2013). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*. Obtenido de Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145>

Casación 2-2005-La Libertad, P. J. (3 de junio de 2008). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Obtenido de Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add/Casacion+02-2008+-+La+Libertad+-+Auto+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add>

Casación 309-2015-Lima, P. J. (29 de marzo de 2016). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*. Obtenido de Poder Judicial: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casaci%C3%B3n-309-2015-Lima-Legis.pe_.pdf

Casación 528-2018-Nacional, P. J. (11 de octubre de 2018). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*. Obtenido de Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c33f7900475ceb059a609b1612471008/CASACION+KEIKO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c33f7900475ceb059a609b1612471008>

Constitucional, T. (2 de febrero de 2021). *Exp. N.° 01536-2018-PHC/TC-LIMA*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01536-2018-HC.pdf>

Constitucional, T. (21 de marzo de 2023). *Exp. N.° 00461-2022-PHC/TC-LIMA*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Coral Zavaleta Bella Rubi y Perez Saravia Nelcy. (7 de febrero de 2018). *La investigación preparatoria compleja y el proceso penal en los Juzgados*

de Investigación Preparatoria de la provincia de Coronel Portillo -2017.
Obtenido de Repositorio de Tesis:
http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/handle/UPP/613/Tesis_bella_nelc_y.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Exp. 02748-2010-PHC, T. C. (11 de agosto de 2010). Obtenido de Tribunal Constitucional:

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ogbl#search/hc/QgrcJHsNnjdSDQMWZmILRxQMZGXNxSphVV?projector=1>

Exp. 3173-2008-PHC/TC, T. C. (11 de diciembre de 2008). Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Exp.-3173-2008-LPDerecho.pdf>

Flores, A. G. (2016). *Introducción al Proceso Penal Acusatorio - Juicios Orales*. México: Progreso SA.

Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Guardia, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Habeas corpus, Expediente 5228-2006-PHC (Tribunal Constitucional 15 de febrero de 2007).

Habeas Corpus, Expediente 1014-2007-PHC (Tribunal Constitucional 5 de abril de 2007).

Habeas Corpus, Expediente 3997-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de noviembre de 2015).

Habeas Corpus, Expediente 1684-2023-PA/TC (Tribunal Constitucional 23 de febrero de 2024).

Judicial, P. (11 de julio de 2022). *Recurso de Casacion N.°1611-2021/HUARA*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3910709/CAS%201611-2021%20HUAURA.pdf.pdf?v=1670341991>

- Lino Aranzamendi y Jimmy Humpiri Nuñez. (2021). *Derecho & Ciencia Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Maier, J. B. (1999). *Derecho procesal penal - Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL.
- Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - UN Enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza, D. S. (2012). *El plazo razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*. Lima: Palestra Editores.
- Morales, W. A. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica SA.
- Nores, J. I. (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del puerto S.R.L.
- Proceso de Amparo, N.º00534-2025-PA/TC (Tribunal Constitucional 24 de noviembre de 2025).
- Recurso de Apelacion, N.º23-2020-1 (Sala Penal Especial 21 de enero de 2021).
- Recurso de Apelación, N.º251-2022/Suprema (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 7 de septiembre de 2023).
- Recurso de Apelación, 51-2024 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de noviembre de 2024).
- Recurso de Apelación, 140-2024 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de febrero de 2025).
- Recurso de Apelación 251-2022-SUPREMA, P. J. (7 de septiembre de 2023). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*. Obtenido de Poder Judicial: <file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Apelacion-251-2022-Suprema-AP.pdf>
- Recurso de Apelación N.º113-2024/Suprema, P. J. (21 de octubre de 2024). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*. Obtenido de Poder

Judicial: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/12/Apelacion-113-2024-Suprema-LPDerecho.pdf>

Recurso de Casación, N.° 1764-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República 15 de setiembre de 2016).

Recurso de Casación, N.°2087-2021/Cajamarca (Corte Suprema de Justicia de la República 9 de noviembre de 2022).

Recurso de Casación, 506-2020/ICA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 7 de marzo de 2022).

Recurso de Casación, N.°43-2021-DEL SANTA (Corte Suprema de Justicia de la República 23 de agosto de 2022).

Recurso de Casación, N.°92-2022/Nacional (Tribunal Constitucional 10 de marzo de 2023).

Recurso de Casación, 92-2022/NACIONAL (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 10 de marzo de 2023).

Recurso de Nulidad, 1812-2023-Nacional (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 22 de mayo de 2024).

Roxin C., Maier J. B. J., Rusconi M., Guariglia F., Bruzzzone G., Bertoni E., Folgueiro H. y Cerletti M. (1993). *El Ministerio Público en el Proceso Penal*. Argentina: Ad Hoc SRL.

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto SrL.

Saavedra, M. I. (enero de 2017). *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/fb7bdaab-33e7-4b00-a1c0-b572dd91b670/content>.

San Martín Castro, C. E. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.

Sanchez, J. R. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal - Volumen 2*. Lima: Legales.

- Sanchez, S. B. (26 de febrero de 2024). *Sistema de plazos en la Instrucción Penal: Problemática de las diligencias extemporaneas y la declaración del investigado fuera de plazo*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/141059/1/Sistema_de_plazos_en_la_instruccion_penal_problematika__Bernad_Sanchez_Sofia.pdf.
- Sentencia Plenario Casatoria 1-2017, P. J. (11 de octubre de 2017). *I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>
- Servigon, C. N. (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Tantalean Odar, R. M. (01 de febrero de 2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 37. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>
- Ubertis, G. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*. Madrid: Trotta.
- Velarde, P. S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Vilchez Limay, R. C. (2020). *La prueba de oficio en el proceso penal común peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Villanueva, V. C. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores.

Anexos

Anexo-1: Resolución N.º4, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º470-2015-0-1826-JR-PE-02.

Anexo-2: Recurso de Casación N.º1682-2017/PUNO, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Anexo-3: Resolución N.º3, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el Expediente N.º00046-2017-211-5001-JR-PE-01.

Anexo-4: Resolución N.º13, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Expediente N.º 00022-2017-0-5201-JR-PE-02.

Anexo-5: Resolución N.º7, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el Expediente N.º00004-2015-77-5001-JR-PE-01.